

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 14 DE MARZO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE ENERO DE 2011.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la aprobación del acta correspondiente a la Sesión celebrada el día 17 de enero de 2011, efectuada por el Consejo con su integración anterior.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

1. De conformidad a lo prescripto en el Art.4º de la Ley N° 18.838, el Presidente solicitó al Consejo que se abocara a la designación de un Vicepresidente, en una próxima Sesión.

El Consejo resolvió proceder a tratar inmediatamente el asunto y, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó designar Vicepresidente al Consejero Roberto Pliscoff Vásquez.

2. El presidente informó al Consejo acerca de la conversación sostenida la semana anterior con don Mauro Valdés, Director Ejecutivo de TVN, oportunidad en la cual intercambiaron opiniones relativas a diversos temas de la regulación.
3. El Presidente informó al Consejo de la renuencia observada por concesionarias y permisionarias de cumplir el plazo legal para la formulación de los descargos en el procedimiento sancionatorio -5 días hábiles, según el Art.34 Inc.1º Ley N° 18.838-. Atendido el tenor de la ley, se convino enviar a las concesionarias y permisionarias un oficio circular, advirtiéndoles respecto de la rigurosa aplicación del plazo legal en el futuro.
4. El Presidente expuso al Consejo medidas adoptadas respecto del programa NOVASUR en el último trimestre.
Al respecto, los Consejeros Hermosilla y Viguera destacaron la necesidad de levantar un estudio ordenado a la obtención de un conocimiento preciso de los logros alcanzados por el programa en sus diez años de existencia. Por su parte, el Consejero Gazmuri señaló la conveniencia de efectuar un debate

sobre el programa, en función de los cambios, que se avizora producirá el advenimiento de la TVDT en el país. El Consejero Egaña declaró estimar conveniente transformar la infraestructura regional del programa Novasur en una propia del CNTV, pasible de ser utilizada en función de la ejecución de sus políticas; y los Consejeros Pliscoff y Arriagada convinieron en la necesidad de la continuidad del programa, con las variaciones y adecuaciones que aconseje el próximo examen de que él será objeto.

5. El Presidente informó al Consejo acerca de los trabajos en curso ordenados a la remodelación de la Página Web institucional, con el objeto de lograr su perfeccionamiento y un mayor grado de amigabilidad de cara al público usuario.
6. El Presidente informó al Consejo acerca del fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de marzo de 2011, en la causa Rol N° 1489-10-CDS, sobre requerimiento de inconstitucionalidad deducido por 36 diputados en contra del Decreto Supremo N°264, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que fija normas complementarias sobre televisión digital, el cual acogió el requerimiento, únicamente en cuanto a declarar inconstitucional la frase "*renovable hasta por un máximo de cinco años, contados*", contenida en su Artículo Primero. El Presidente destacó el hecho de ajustarse el fallo a lo sostenido por el CNTV en su informe al tribunal y, posteriormente, en los alegatos de la vista de la causa.
7. El Presidente informó al Consejo acerca del estado de tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados y de su reciente aprobación en la Comisión de Cultura de la misma.

En relación a la discusión de la referida nueva normativa, el Consejero Gazmuri propuso que el CNTV genere, a la brevedad, un espacio de debate acerca de la calidad de la televisión, precisando que, dicho debate, para los efectos de asegurar su productividad, debería ser acotado. El Consejero Egaña manifestó su conformidad con la propuesta, expresando que, el evento que al efecto sea realizado, debería coincidir con la discusión de la ley en el Senado. La Consejero Hermosilla se manifestó de acuerdo con la propuesta hecha y sugirió la conveniencia de crear una suerte de movimiento en pro de la calidad en la televisión.

Finalmente, el Consejo acordó constituir un comité organizador del referido evento de debate sobre la calidad de la televisión, integrado por los Consejeros Egaña, Gazmuri y Hermosilla y el Presidente Chadwick.

3. **APLICA SANCIÓN A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "POLLO EN CONSERVA", LOS DÍAS 11, 12, 13 y 16 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°296/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°296/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de Octubre de 2010, se acordó formular a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Pollo en Conserva" los días 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2010, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes, se tratan temas y se utiliza un lenguaje inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°794, de 27 de Octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°794 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 4 de octubre de 2010 se estimó que en las emisiones del programa "Pollo en Conserva" efectuadas los días 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2010, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la Ley 18.838, en particular en lo que respecta a la exhibición de imágenes y la utilización de un lenguaje inapropiado para menores de edad, en horario para todo espectador.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Pollo en Conserva".*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo), en las ya citadas emisiones del programa "Pollo en Conserva", se habrían mostrado imágenes, tratado temas y utilizado un lenguaje inapropiado para menores de edad, todo ello en "horario para todo espectador".*
 - *En primer término, debe indicarse que "Pollo en Conserva" es un misceláneo de tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudio Conserva, y que incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos.*
 - *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretenimiento y relajación, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
 - *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas*

exhibidas.

- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°296/2010, relativo a la emisiones cuestionadas del programa "Pollo en Conserva", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho informe, la emisiones cuestionadas acusaron un perfil de audiencia que promedia sólo un 5% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 95% de su audiencia total.*
- *Nos interesa ser categóricos en este sentido H. Consejo: la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de solo un 5% en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17, situación fácilmente explicable por el hecho de que a la hora de transmisión del programa "Pollo en Conserva" prácticamente todos los niños y jóvenes de nuestro país se encuentran en sus respectivos jardines infantiles, liceos o colegios, sin tener acceso a televisión.*
- *En este contexto, resulta forzoso concluir que la población infantil no tiene normalmente acceso a contenidos televisivos en el horario de transmisión del programa "Pollo en Conserva", circunstancia que el citado Informe de Caso N°296/2010 acredita fehacientemente.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que, con seguridad, podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En cuanto al lenguaje empleado en las emisiones objeto de control*
- *En primer término, con respecto al lenguaje utilizado en las emisiones cuestionadas, cabe hacer presente que, muchas de las palabras reprochadas por el cargo formulado por este H. Consejo ("hueon", "chucha", etc.), se encuentran firmemente arraigadas en el acervo común de vocablos empleados por los chilenos de todas las edades, de modo tal que su uso se ha transformado en algo natural y corriente, fenómeno frente al cual la televisión, en cuanto medio de comunicación masiva, no puede pretender aislarse.*
- *En este sentido, es pertinente destacar que dichas palabras, cuyo uso es también frecuente en otros países de Hispanoamérica, han sido recogidas por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, autoridad máxima en lo que respecta a la utilización de la lengua castellana, reflejando de esta forma su reconocimiento como expresiones legítimas.*
- *De esta forma, consideramos que resulta del todo desproporcionado*

pretender aplicar una sanción a Red Televisión por una característica propia de la sociedad chilena contemporánea, como es la transformación experimentada por el lenguaje, particularmente, el que se emplea en contextos informales.

- *Del mismo modo, estimamos que la formulación del presente cargo supone un exceso de atribuciones por parte del H. Consejo, toda vez que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política del Estado le atribuye la misión de velar por el "correcto funcionamiento de los servicios televisivos", y no la de erigirse en el guardián o custodio de un lenguaje supuestamente correcto o apropiado.*
- *En cuanto a los temas tratados y las imágenes exhibidas en las emisiones objeto de control*
- *Ahora bien, en lo que concierne a las temáticas tratadas y a las imágenes exhibidas en las emisiones cuestionadas, cabe reiterar una vez más lo señalado en el apartado N°1 de esta presentación, en el sentido de que el horario de transmisión del programa "Pollo en Conserva" obsta a la existencia de un atentado contra la formación espiritual de la niñez y la juventud, toda vez que, como fehacientemente ha quedado acreditado por el ya citado Informe de Caso N°296/2010, la población infantil y juvenil de nuestro país no tiene normalmente acceso a los contenidos exhibidos en el citado programa.*
- *Asimismo, es necesario destacar que los comentarios asociados a las imágenes reproducidas, particularmente las relativas a la película Rocky IV, son formulados en un contexto lúdico, y sin ánimo de exacerbar la violencia o injuriar - es decir, lo que en Derecho Penal es denominado como "animusjocandi" - por lo que los mismos deben ser debidamente contextualizados a objeto de evitar malinterpretaciones.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Pollo en Conserva"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Pollo en Conserva", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos deben respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de tales contenidos es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa "*Pollo en Conserva*", del tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, a quienes secundan, como panelistas, Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; cuenta con una estructura estable de secciones permanentes; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos; el programa es exhibido, de lunes a viernes, de 09:30 a 12:00 Hrs., a través de las pantallas de la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual tenido a la vista, se ha podido constatar que, en la emisión del día 11 de agosto de 2010, fue emitida una secuencia de la sección de cocina, de Virginia de María, en la que Juan Andrés Salfate formula una pregunta, ante la cual el conductor, Juan Carlos Valdivia, exclama: "*puta la pregunta hueona*";

SEXTO: Que, mediante el examen del referido material audiovisual, en la emisión del día 12 de agosto de 2010, se ha podido constatar las siguientes situaciones: a) al inicio del programa, durante la revisión de noticias sobre hechos insólitos o extraños, se menciona la creación de un automóvil que utiliza excremento humano como combustible; a propósito del invento, se escuchan las siguientes exclamaciones del panel: "*la raja, es la cagá, anda como peo*"; b) más adelante, los panelistas comentan fotografías sobre los ojos y muestran los suyos a la cámara; Yasmín Vásquez exclama: "*Pa' qué chucha me enfocan*"; c) durante la sección de comentario de cine, que en la emisión examinada estuvo dedicada a "los clichés del cine", se muestran varias escenas de la película Rambo IV, con profusión de tiroteos e imágenes que muestran explícitamente cómo se destrozan, mutilan, decapitan y fragmentan los cuerpos de soldados; algunas

imágenes muestran cómo saltan la sangre y las vísceras; esta última secuencia es introducida por el comentarista de la siguiente manera: *"lo que viene a continuación es medio fuerte, pero no se preocupen, porque todos los que mueren y se le vuelan las cabezas y las piernas, son malos, así es que se lo merecen"*; y mientras espeluznantes imágenes son exhibidas en pantalla, se escuchan risas y exclamaciones, entre las cuales se distinguen las siguientes: *"¡qué nivel de violencia!", "¡lo partió en dos!", "¡qué exagerado!"*;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión del día 13 de agosto de 2010, ha permitido constatar las siguientes situaciones: a) la emisión se inicia con los saludos de cumpleaños del equipo del programa para Yazmín Vásquez; a propósito de ello Virginia De María comenta su encuentro con la festejada justo antes del programa, momento en que ésta le habría reprochado: *"dime feliz cumpleaños pos' hueona"*; b) la festejada comenta más adelante un accidente aéreo, del que salvó con vida la modelo y cantante brasileña Xuxa, en los términos siguientes: *"La Xuxa se salvó por poco; gracias a Dios no tomó ese avión en Río, casi se saca la chucha" [...]* *"Muchas veces estai en el aeropuerto y dices puta que lata, se atrasó el vuelo"*, y Juan Carlos Valdivia agrega como comentario: *"más agradecido que la chucha"*;

OCTAVO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, correspondiente a la emisión del día 16 de agosto de 2010, en ella fue tratado el caso de una niña que perdió su virginidad a los 16 años y que entre esa edad y los 25 años habría intimado con 5.000 hombres; a continuación, los panelistas especulan acerca de la frecuencia de sus encuentros sexuales, concluyendo que, habría estado con cuatro hombres diferentes cada noche y que, en promedio, tendría que haber estado con al menos 500 hombres cada año; al respecto, una de las panelistas señala que no se ha repetido ninguno de los 5.000 con los que ha estado, acotando *"¡no se ha repetido ni uno, la golosa!"*; uno de los animadores conjetura, que quizá la muchacha estaría *"pagando una manda"*, o si se trataría *"de una cruzada"*; se comenta que, la joven llevaría un registro de cada encuentro, con calificaciones para cada hombre, y que los 5.000 serían todos distintos, a propósito de lo cual el animador comenta en off: *"¡más desordenada que cachita de loco!"*;

NOVENO: Que, de conformidad al *"cuadro de audiencia"* tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, ella registró un promedio de 1.8, 2.2, 2.3 y 3.0 puntos de *rating hogares*, respectivamente, en las emisiones fiscalizadas; acusando un *perfil de audiencia* de 5.4%, 2.6%, 1.6% y 0.5%, respectivamente, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y 0.0%, 6.1%, 3.0% y 2.1%, respectivamente, en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años de edad;

DECIMO: Que el uso de expresiones procaces, como aquellas consignadas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución, en horario de protección al menor, como asimismo el tratamiento del caso referido en el Considerando Octavo, de manera liviana y trivial, y asimismo, la crudeza y violencia de las imágenes descritas en el Considerando Sexto, matizadas con comentarios que justifican el grado de violencia desplegado en pantalla, importan un atentado en contra del proceso de formación espiritual e intelectual

de la niñez y la juventud, por lo que pueden ser estimadas como del todo inapropiadas para ser visionados por menores de edad;

DECIMO PRIMERO: Que, la alegación de la concesionaria, de estar destinada la programación controlada a un público adultos, resulta irrelevante y, por ende, ineficaz, toda vez que ésta fue transmitida en "*horario para todo espectador*", con los niveles de audiencia infantil y juvenil indicados en el Considerando Noveno de esta resolución, todo lo cual refuerza el reproche a ella formulado, de ser los dichos y señalados contenidos, de las emisiones objeto de control en estos autos, constitutivos de infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838;

DECIMO SEGUNDO: Que, el argumento esgrimido por la concesionaria en sus descargos, según el cual el lenguaje procaz utilizado formaría parte del acervo cultural común, sólo demuestra una evidente falta de conciencia respecto de los nocivos efectos, que los dislates cometidos en pantalla, pueden tener en el proceso de la formación de la personalidad de los menores;

DECIMO TERCERO : Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, no puede sino ser desestimada, dado que la preceptiva de la Ley 18.838 representa -conjuntamente con otras- aquella normativa regulatoria, a la que los empresarios de televisión deben someter, por mandato de dicho precepto constitucional, el ejercicio de su libertad de emprendimiento; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: 1) por la unanimidad de los Consejeros presentes no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; b) por la unanimidad de los Consejeros presentes rechazar los descargos de la concesionaria; y c) por la mayoría de los Consejeros presentes aplicar a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo normativo, mediante la emisión del programa "*Pollo en Conserva*", los días 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2010, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes, se tratan temas y se utiliza un lenguaje inapropiados para menores de edad. Los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez estuvieron por imponer a la concesionaria una sanción de amonestación. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "YINGO", EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N° 297/2010).

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°297/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de octubre de 2010, acogiendo las denuncias 4053/2010, 4058/2010 y 4059/2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Yingo", el día 12 de agosto de 2010, en "horario para todo espectador", por comprender pasajes de contenido inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°834, de 9 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 9 de noviembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que se configuraría por la exhibición del programa "Yingo" de fecha 12 de agosto de 2010.*
 - *El CNTV formula cargos a Chilevisión por supuesta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basado en la emisión de una discusión entre dos competidores del programa, en la cual uno de ellos se refiere al otro en los términos siguientes: "La verdad es que con gente de la favela no se puede hablar".*
 - *Estimamos que la emisión reprochada, analizada conjuntamente con la reacción de la producción, de la los animadores y del elenco del programa, en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento por parte de Chilevisión, por los argumentos que pasamos a detallar:*
 - *Formato del Programa Yingo.*
 - *Atendido los fundamentos esgrimidos por el Consejo Nacional de Televisión en el considerando primero para formular cargos a nuestra estación televisiva, estimamos relevante precisar, en primer lugar, los elementos característicos del formato del programa "Yingo".*
 - *"Yingo" es un programa destinado principalmente a un público juvenil. Durante sus tres años en pantalla ha sabido ofrecer a sus telespectadores una propuesta televisiva dinámica construida sobre códigos lúdicos y abierta a las distintas expresiones de la forma de vida e intereses de nuestra juventud.*
 - *El formato del programa se estructura en base al enfrentamiento de equipos compuestos por los integrantes del elenco, quienes compiten*

por un premio final. Consecuencia de lo anterior, es que dicho formato se caracteriza tanto por la realización de diversas pruebas y concursos compuestos por expresiones artísticas, canto, baile, presentación de shows de variedades, carrera del saber, pruebas de conocimiento, misiones, pruebas extremas, etc., como por las diferencias que se van generando entre los equipos producto de la competencia.-

- *El programa se compone de un elenco estable y de un elenco ocasional que varía dependiendo del ciclo del programa o tipo de competencia, en los cuales naturalmente se originan dinámicas de distinto tipo, las que incluyen, entre otros, encuentros amorosos, discusiones y conflictos entre los participantes.*
- *En el caso del programa que nos ocupa, se produce una discusión abierta entre dos participantes de equipos rivales, esto es; entre Nelson Mauri, representante del equipo del ex programa "Rojo, fama contra fama", y Fabrizio Vasconcellos, ex participante del antiguo programa "Mekano", ambos con una vasta experiencia en este tipo de formatos de programas de televisión. Es relevante destacar que la discusión gira en torno al reproche de la conducta conflictiva de Nelson Mauri, quien, según el parecer de Fabrizio, genera polémicas innecesarias al interior de un programa de concursos y talentos con la finalidad de sobresalir frente a los demás participantes.*
- *Cabe destacar que este conflicto se generó de forma espontánea en un programa que se transmite en directo, en el cual se otorga a sus participantes la oportunidad para que se expresen libremente y den a conocer sus diversos puntos de vista y opiniones.*
- *Estimamos que la forma en que los participantes del elenco representan sus diferencias y críticas no difiere sustancialmente a lo que sucede en los realities show o programas de talento, donde los participantes, en los llamados "Cara a Cara" o momentos de eliminación, dicen directamente lo que piensan de los otros.*
- *Programa de fecha 12 de agosto de 2010.*
- *El cargo objeto del ORD. 834 se funda en la emisión del programa Yingo de fecha 12 de agosto de 2010, en el cual Nelson Mauri, en el marco de una discusión con Fabrizio, de forma espontánea, inconsulta y desafortunada emite el siguiente comentario: "(...) la verdad es que con gente de la favela no se puede hablar."*
- *Inmediatamente de emitido el comentario, la conductora Catalina Palacios se percata de la improcedencia del mismo, detiene la discusión y explica tanto a los protagonistas como al público en general que este tipo de descalificaciones son inaceptables. Lo anterior queda claramente demostrado mediante instrucciones expresas en pantalla a la producción de audio del programa de no emitir música ni efectos especiales, dado que se trata de un tema delicado.*
- *Además, cabe destacar que tanto la conductora como Fabrizio Vasconcellos, con un afán pedagógico, aclaran inmediatamente por qué no es adecuado descalificar aludiendo al origen social de una persona. En este contexto explican que poseer una condición económica humilde no es un argumento válido para desmerecer a nadie. Por el contrario, destacan el valor del esfuerzo y el rigor de muchas personas de nuestro país. En efecto, Fabrizio destaca su origen humilde y el orgullo que siente por su trabajo que le ha permitido a él y a su familia salir*

adelante.

- *Fabrizio señala expresamente que le parece que el comentario es una falta de respeto para el público de Yingo, puesto que muchos telespectadores provienen de familias de esfuerzo y trabajo.*
- *Estimamos que la forma en que la conductora Catalina Palacios aborda espontáneamente este conflicto en directo, es completamente adecuada y acorde a nuestras "Guías Editoriales", al destacar que todas las personas deben ser respetadas y poner fin al conflicto.*
- *Lo señalado precedentemente es reconocido en el Informe de Caso N°297 y de forma indirecta a través del considerando séptimo del cargo.*
- *Programa de fecha 13 de agosto de 2010.*
- *El considerando séptimo señala: "Que, el aparente interés demostrado por los conductores del programa, en morigerar la disputa entre los susodichos Mauri y Vasconcellos, resulta palmariamente desmentido y contradicho por la repetición que de las imágenes de tal incidente fuera hecha, en el segmento denominado Docureality, de la emisión del día siguiente del programa - 13 de agosto de 2010 (...)"*
- *Al respecto debemos señalar que el interés de los conductores por aclarar la situación no es aparente como sugiere el cargo. Por el contrario, este nace de manera espontánea y genuina de parte de Catalina Palacios. Además, del considerando citado se desprende que el CNTV resta valor a la intervención de los conductores del programa, atendida la repetición de parte de la discusión en una sección denominada Docureality del programa "Yingo" del día siguiente. Dicha sección tiene por objeto dar a conocer los episodios más relevantes ocurridos el día anterior y la reacción de los participantes del elenco en Backstage.*
- *Al respecto, debemos señalar que no compartimos la interpretación dada por el H. Consejo a la repetición realizada el día 13 de agosto, en virtud de la cual le resta intencionalidad a la actitud demostrada por los animadores en pantalla el día de la discusión.*
- *La producción del programa decidió repetir parte de la disputa precisamente por considerar que ésta había sido abordada correctamente el día anterior. Es más, mediante la repetición se intenta resaltar lo inadecuada de las declaraciones de Nelson Mauri, incorporando imágenes de Backstage que dejan en evidencia el reproche efectuado por sus propios compañeros y amigos. La edición exhibida contiene imágenes inéditas mediante las cuales se muestra la reacción inmediata de sus compañeros de equipo en los comerciales, quienes se molestan y le solicitan que no continúe con la discusión. Además, contiene opiniones otorgadas por sus propios amigos y compañeros en backstage, quienes reconocen lo inapropiado de las expresiones.*
- *En efecto, el integrante del elenco Ernesto Lavín, señala lo siguiente: "Nelson Mauri cometió un error grave (...) en pantalla debería pedir disculpas y reconocer su error que creo fue súper grave".*
- *Todo lo anterior está lejos de ser aparente y corresponde al genuino interés del programa de transmitir valores y principios en perfecta consonancia con la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

- *Conclusión*
- *Atendido los argumentos antes expuestos podemos concluir que la disputa dada a conocer en el programa "Yingo" se aborda de una forma adecuada al horario de transmisión, por lo que en ningún caso podría estimarse vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por el contrario, creemos que en este caso en particular el correcto tratamiento otorgado por la producción del programa los días 12 y 13 de agosto de 2010, entrega un mensaje de respeto a la dignidad de las personas.*
- *Entendemos la preocupación del CNTV en su rol de velar por la protección de los menores de edad en el programa "Yingo", así como otros programas de TV, pero consideramos que tanto los hechos denunciados y las consideraciones del CNTV contenidas en ORD 834 no configuran una infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Al respecto es importante señalar que en la sesión del Consejo de fecha 25 de octubre, un consejero votó a favor de desechar las denuncias y archivar los antecedentes y otro se abstuvo de la formulación de cargos a Chilevisión.*
- *Solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2010, por atentar contra formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a través de la emisión del programa "Yingo" de fecha 12 de agosto de 2010 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley 18.838; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 12 de agosto de 2010. El Vicepresidente Roberto Pliscoff se abstuvo. Se ordenó archivar los antecedentes.

5. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "YINGO", EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°317/2010).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°317/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 25 de Octubre de 2010, acogiendo las denuncias 4207/2010, 4222/2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Yingo", el día 25 de agosto de 2010, en "horario para todo espectador", por comprender pasajes de contenido contrario al respeto debido a la dignidad de la persona y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°833, de 9 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 09 de noviembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1 ° de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición del programa "Yingo" de fecha 25 de agosto de 2010.*
 - *El CNTV formula cargos a Chilevision por supuesta vulneración de la dignidad de la persona e inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud basado en los fundamentos siguientes:*
 - *a) Por la emisión de la interpelación que una participante del programa realiza a otra en los términos siguientes: "¿Oye Diana todavía me tenis mala porque no te comiste al Caco?".-*
 - *b) Por la emisión de una prolongada discusión entre dos participantes del programa, la cual constituiría una "perniciosa propuesta de modelo de conducta y solución de conflictos interpersonales".-*
 - *Estimamos que las emisiones reprochadas por el H. Consejo en ningún caso constituyen una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento por parte de Chilevision, por los argumentos que pasamos a detallar:*
 - *Formato del Programa Yingo.*
 - *Atendido los fundamentos esgrimidos por el Consejo Nacional de Televisión en el considerando primero para formular cargos a nuestra estación televisiva, estimamos relevante precisar, en primer lugar, los elementos característicos del formato del programa "Yingo".*
 - *"Yingo" es un programa destinado principalmente a un público juvenil. Durante sus tres años en pantalla ha sabido ofrecer a sus telespectadores una propuesta televisiva dinámica construida sobre códigos lúdicos y abierta a las distintas expresiones de la forma de vida*

e intereses de nuestra juventud.

- *El formato del programa se estructura en base al enfrentamiento de equipos compuestos por los integrantes del elenco, quienes compiten por un premio final. Consecuencia de lo anterior, es que dicho formato se caracteriza tanto por la realización de diversas pruebas y concursos compuestos por expresiones artísticas, canto, baile, presentación de shows de variedades, carrera del saber, pruebas de conocimiento, misiones, pruebas extremas, etc., como por las diferencias que se van generando entre los equipos producto de la competencia.*
- *El programa se compone de un elenco estable y de un elenco ocasional que varía dependiendo del ciclo del programa o tipo de competencia. En cada ciclo se originan encuentros amorosos, discusiones y conflictos entre los participantes.*
- *En el caso del programa que nos ocupa se manifiesta una abierta rivalidad entre Faloon, participante fuerte del equipo que representa al elenco estable del programa "Yingo", y el participante Nelson Mauri, ex participante del antiguo programa "Rojo, Fama contra Fama", uno de los primeros exponentes de programas de competencia juveniles, ambos con una vasta experiencia en este tipo de formatos de programas de televisión.*
- *Cabe destacar que los conflictos son sólo ocasionales y pueden ser generados, ya sea por temas relacionados por la competencia o por diferencias propias de jóvenes que tienen distintas formas de ver la vida o relacionarse con sus pares. Si bien no podemos desconocer que el rol de los animadores es relevante al momento de moderar las discusiones de los participantes, en ningún caso podremos decir que éstos inducen al comportamiento ofensivo entre ellos. Muy por el contrario, y tal como lo reconoce el Informe de Caso en la emisión del programa de fecha 25 de agosto, el conductor señala: "no quiero escuchar más de neuronas y faltas de respeto". Incluso, al final del programa, el animador intenta hacer bailar a los protagonistas del conflicto, Nelson Mauri y Faloon Larraguibel, como una manera de reconciliarlos en pantalla a través de la disciplina artística de su especialidad. Como lo anterior no da resultado, les impone este desafío para el día siguiente.*
- *Estimamos que la forma en que los participantes del elenco representan sus diferencias y críticas no difiere sustancialmente a lo que sucede en los partidos de fútbol, discusiones entre parlamentarios, realities show o programas de talento, donde los participantes, en los llamados "Cara a Cara" o momentos de eliminación, dicen directamente lo que piensan de los otros. Es evidente que en el Programa "Yingo" se utilizan códigos que tienen clara relación lúdica y que, ciertamente, el público sabe no tiene relación directa con la realidad.*
- *Lenguaje coloquial de los integrantes del programa.*
- *En el programa los protagonistas son los jóvenes que integran el elenco, por lo que el lenguaje comúnmente utilizado por ellos es de carácter coloquial e informal, el cual incorpora modismos propios de la juventud.*
- *En el considerando sexto el CNTV reprocha a Chilevisión la utilización por parte de una de las integrantes del programa de la expresión "(...) todavía me tenis mala porque no te comiste al Caco (...)", frase que a juicio del CNTV evidencia un "frustrado intento de tener sexo con un cierto Caco"*

- *Al respecto queremos señalar que la acepción de la frase "te comiste" no tiene necesariamente un contenido de carácter sexual sino que diversas interpretaciones. Para la mayoría de los jóvenes "comerse a alguien" significa besar a alguien. Luego, estimamos que la connotación sexual agregada por el CNTV a dicha expresión es una apreciación subjetiva y recargada con el objeto de buscar un motivo para sancionar a Chilevisión esgrimiendo una inadecuada protección de la audiencia infantil en el horario de transmisión del programa.*
- *Diversas expresiones utilizadas actualmente por la juventud en su vida cotidiana y replicadas por los integrantes del elenco en el programa, tal como señala explícitamente el CNTV en el considerando sexto, pueden parecer vulgares o incorrectas, pero estimamos que esto no es motivo suficiente para sancionarlas, por contravenir el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.-*
- *Denuncias de particulares*
- *El cargo formulado se basa en dos denuncias de particulares. A continuación se efectúa un breve análisis de las mismas tendientes a la defensa de la forma en que se desarrolló el programa "Yingo" de fecha 25 de agosto del presente.*
- *a) La primera denuncia increpa el tratamiento otorgado a un conflicto en el cual se alude a la orientación sexual de uno de los participantes del programa. Al respecto señala: "(...) me parece preocupante que en la época que vivimos se ofenda socavadamente a un muchacho aludiendo a que el chico es homosexual. Tal vez esto pasa a diario en este programa, pero me parece brutal. Por lo demás el chico nunca ha reconocido ser homosexual, por lo que me parece doblemente grave esta forma de discriminar, sentí una mezcla de rabia e impotencia, me imagino qué sentirá su familia (...)", asimismo señala que "(...) esta situación es ofensiva y daña la moral de muchas personas de cualquier lugar del mundo (...)"*
- *Respecto de este punto, es necesario señalar que durante el programa no se realizan comentarios en contra de ningún participante que sean contrarios a la moral, las buenas costumbres o la ley, ni menos se efectúa un tratamiento discriminatorio de ciertos integrantes del elenco que pudieren tener una orientación sexual diferente. Por el contrario, el Programa otorga el espacio a sus participantes para exponer sus diversos puntos de vista y, en este caso en particular, lo que ocurrió realmente fue que el participante Nelson Mauri, de una forma absolutamente respetuosa con el horario de protección al menor, increpa a la participante Faloon Larraguibel por burlarse de él a sus espaldas. En efecto, le señala directamente que no corresponde burlarse de su forma de peinarse, vestirse u otra elección personal que pueda adoptar.*
- *b) Por su parte la denuncia N° 4222/2010 expresa lo siguiente: "(...) Es lamentable que un programa que está dirigido a la juventud, tenga un animador tan malo, digo esto ya que el día mencionado vi la transmisión, durante gran parte éste trató de hacer pelear entre sí a dos de sus integrantes (...)", asimismo señala que "(...) La TV a esa hora debe ser educativa y no confrontacional (...)"*
- *Dicha denuncia es subjetiva y consideramos que no pasa de ser una apreciación personal respecto del programa. En efecto, estimamos que ésta no realiza acusaciones respecto a hechos susceptibles de sanción de*

acuerdo a la legislación vigente.

- *Correcto funcionamiento*
- *En el considerando séptimo del ORD. 833 se señala que las emisiones del cargo de la referencia, vulneran el debido respeto que en ellas deben observar los servicios de televisión a la dignidad de la persona y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *En lo relativo a la dignidad de las personas es importante destacar que el cargo no especifica de qué manera las expresiones vertidas en el programa podrían llegar a vulnerar la dignidad. Tampoco es claro en determinar qué persona es la que supuestamente se vería afectada en su derecho fundamental.*
- *Por otro parte, el CNTV acusa a Chilevisión de realizar una "perniciosa propuesta de modelo de conducta y solución de conflictos interpersonales", la cual vulneraría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. A este respecto cabe preguntarse ¿qué ocurre con las teleseries, películas, partidos de fútbol, etc. que tampoco contienen modelos de conducta a seguir?*
- *Estimamos que en lo dispuesto por el CNTV en su considerando séptimo subyace una crítica profunda al formato de nuestro programa, lo cual va más allá de la facultad fiscalizadora y sancionatoria de actos a posteriori que la ley le confiere a éste. Del mismo modo contradice lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.838.-*
- *Al respecto queremos hacer presente lo señalado el artículo titulado "Regulación Pública de la Televisión", escrito por el ex presidente del CNTV don José Joaquín Brünner y el sociólogo y profesor don Carlos Catalán. En dicho texto se señala:*
- *"... El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del "permanente respeto" a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos.*
- *Sabemos, además, que la noción de "permanente respeto"- a diferencia de la anterior "constante afirmación"- connota más un límite al que debe ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...). En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético -cultural determinado sino en observar un límite (autolimitado el mismo desde el momento que incluye la exigencia de respetar los principios de la democracia y del pluralismo) que no puede ser infringido".*
- *De lo antes expuesto, podemos concluir que la norma que prescribe el "Permanente Respeto", lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de regular la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.*
- *Entendemos la preocupación del CNTV en su rol de velar por la dignidad*

de las personas y por la protección de los menores de edad en el programa "Yingo", así como otros programas de TV, pero consideramos que tanto los hechos denunciados y las consideraciones del CNTV contenidas en ORD 833, no configuran una infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Al respecto es importante señalar que en la sesión del Consejo de de fecha 25 de octubre, un consejero votó a favor de desechar las denuncias y archivar los antecedentes y otro se abstuvo de la formulación de cargos a Chilevisión.

- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2010, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a través del programa "Yingo" de fecha 25 de agosto de 2010 y, en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la emisión del programa "Yingo" efectuada el día 25 de agosto de 2010;

SEGUNDO: Que, "Yingo" es un programa de Chilevisión, dirigido a un público juvenil, que es transmitido de lunes a viernes, de 18:30 a 21:00 Hrs.; cuenta con una emisión resumen semanal -"Lo Mejor de 'Yingo'"-, que se exhibe todos los sábados de 09:30 a 13:30 horas.

Sus protagonistas -generalmente, rostros de la farándula joven- participan, divididos en equipos, en competencias por algún premio, ya sea individualmente o en grupo; el objetivo es que los concursantes obtengan puntos por presentaciones en vivo donde demuestren sus talentos en canto y/o baile; cada grupo representa a una institución de beneficencia, que será la destinataria del premio final: una camioneta.

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control en estos autos ha permitido constatar que, en el ya referido programa, en su sección denominada "Docureality", fueron exhibidas las siguientes situaciones: a) una protagonista interpela a otra integrante del elenco, del siguiente modo: "*Oye Diana, ¿todavía me tenís mala porque no te comiste al Caco?*" -todo ello acompañado de fanfarrias y primeros planos con expresiones de burla-; b) incidente entre los protagonistas Nelson Mauri y Faloon, originado por el reclamo de aquél fundado en el supuesto hábito de ésta de formular comentarios a sus espaldas; así, el conductor pide a Faloon y Mauri exponer sus puntos de vista al respecto, lo que ellos hacen, si bien, con una del todo comprensible variable aplicación, entre las 18:53 y las 20:50 Hrs. -esto es, durante la friolera de 117 minutos televisivos-, observándose que, cada vez que la discusión decae, es ella reavivada por el conductor, quien atiza solícitamente los ánimos de los contendientes; de tal modo, su diálogo resulta obviamente

tenso, pleno de recíprocas descalificaciones, según se pasa a exponer en la cita de sus siguientes fragmentos:

Mauri: *"Hoy día Faloon se peleó con la peluquera y la trató pésimo y yo la vi y en verdad eso es de diva; asume cuáles son tus errores."*

Faloon: *"¡Déjate de hablar ridículo! ... ¡Sabí me tení hasta acá! (gesto de su mano sobre la cabeza) [...] vive tu vida, ¿acaso no tienes, que andas preocupado de los demás? [...] si querí parecerme a mí, te doy el dato de las extensiones para que te las pongai".*

Mauri: *"[...] me gustaría que Faloon pensara un poquito más en esa cabeza rubia que tiene, si es que el blondon no le quemó las neuronas".*

Faloon: *"Todos conocen cómo es Nelson [...] es un mentiroso, un cahuinero, está preocupado de la vida de los demás... si no hubiera hecho eso... no estaría en televisión... ni siquiera acá".*

Mauri: *"Mira, sigue con las caritas y admitiendo que tengo una diferencia de orientación".*

El rol jugado por el conductor como inductor y sostenedor de la contienda se hace patente cuando Faloon dice respecto de Mauri: *"¡que deje de ser el sapo del curso!"*, y Mauri le replica: *"¡se hace la mosca muerta!"*; entonces, el conductor pregunta a Faloon: *"¿es verdad que te haces la mosca muerta?"* y luego explica a los televidentes que toda la situación procura mostrar al público los pormenores de la convivencia entre los participantes;

CUARTO: Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un perfil de audiencia de 11,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 8,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

QUINTO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona y asimismo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, contenidos ambos atribuidos al referido principio por el legislador;

SEXTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

SÉPTIMO: Que, la competencia absoluta de este Consejo, para pronunciarse sobre el asunto sub-lite, originase en los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34

de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando él, siempre, un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la muy extensa reyerta suscitada entre los referidos Mauri y Faloon representa, de cara a la teleaudiencia infantil y juvenil del programa, una perniciosa propuesta de modelo de conducta y solución de conflictos interpersonales que, como tal, constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que en ella se vulnera asiduamente la dignidad de la persona y no se observa el respeto debido a la formación espiritual e intelectual del contingente infantil y juvenil presente al momento de su exhibición -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que, no resultan del todo suficientes los descargos para enervar el reproche formulado, en el sentido de señalar que el lenguaje utilizado en el programa, responde a uno de tipo coloquial y juvenil, toda vez que ello no puede ser justificación para el uso de gestos y términos vulgares u ofensivos, como los apreciados en el material audiovisual reseñado en el Considerando Tercero de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 de 1989, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 25 de agosto de 2010, en "*horario para todo espectador*", el que comprendió pasajes de contenido contrario al respeto debido a la dignidad de las personas e incluyó contenidos inapropiados para menores de edad. Los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Pliscoff estuvieron por imponer a la concesionaria una multa de sólo 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria de los cargos que en su oportunidad le fueran formulados. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ANNIMALES", EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°331/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°331/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Universidad Católica el cargo de infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la exhibición del programa "Animales" efectuado el día 5 de Septiembre de 2010 donde se muestran imágenes truculentas.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°870, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 8 de noviembre del año en curso por el Consejo, en virtud del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por exhibición de imágenes truculentas en el programa Animales del día 5 de septiembre de 2010.*
 - *Sobre el particular quisiera dejar constancia que con la inclusión de las referidas imágenes se quiso destacar la crueldad de ciertas personas, dueños de perros peligrosos, en hechos claros de maltrato animal. En efecto, se aprovecha de mostrar el perfil de personas que compran y adiestran a estos animales. El programa buscó dar cuenta de estas situaciones ilícitas, y producir impacto en el público de manera tal que haya consciencia sobre el tema. Más aún, considerando la débil sanción que se aplica a estas conductas, como se puede advertir en el capítulo cuestionado.*
 - *Como se puede acreditar si uno revisa los capítulos del programa "Animales", una motivación básica de este programa es la defensa de los animales, y motivar a las autoridades a aprobar la ley contra la tenencia de perros peligrosos, y es esa la finalidad que hubo detrás de lo que se pretendió exhibir en pantalla.*
 - *Si a lo anterior agregamos que semanas más tarde, perros de esta misma raza mataron a dos mujeres, se pudo confirmar que la advertencia no estuvo de más.*

- *No obstante lo anterior, se ha instruido a las distintas producciones ejecutivas de los programas de Canal 13 a fin de tener el mayor cuidado posible en la exhibición de imágenes que pudieran tener algún tipo de cuestionamiento considerando la reglamentación dictada por este Consejo y la ley que lo regula.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, o aplicar en subsidio, amonestación.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa "Animales", de Universidad Católica de Chile-Canal 13, efectuada el día 5 de Septiembre de 2010, que aborda, entre otros temas, casos de maltrato animal;

SEGUNDO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan *truculencia*;

TERCERO: Que, el artículo 2º del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior define truculencia como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.*";

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6º de la Constitución Política y los artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica impartida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control, se exhibe el ataque sufrido por un perro callejero por dos perros *Pitbull*, los que azuzados por sus respectivos amos le dieron muerte, siendo registrado dicho hecho mediante teléfonos celulares; es posible percibir el ataque de los perros *Pitbull* al malogrado can y su agonía, así como expresiones del siguiente tenor de los amos de los perros asesinos: "*...aniquílalo, aniquílalo*"; "*...Cagó..*"; "*...déjalo que se lo pitee, no lo movái po!..*"; "*...mátalo Killer, mátalo!*";

SEXTO: Que, la secuencia señalada en el Considerando anterior, debido a su explícita crudeza, es susceptible de ser calificada como *truculenta* y, por lo tanto, como infraccional al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

SEPTIMO: Que, la argumentación desarrollada por la concesionaria en sus descargos, en el sentido que la exhibición objeto de reproche tendría un hipotético fin de carácter preventivo, no basta para cohonestar y justificar su yerro, toda vez que la prohibición de exhibir contenidos truculentos tiene el carácter de absoluta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica-Canal 13 la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa "Animales", el día 5 de Septiembre de 2010, en el cual se muestran imágenes truculentas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DECISIONES", EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°335/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°335/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "Decisiones", efectuada el día 6 de Septiembre de 2010, en "horario para todo espectador", en el que se trató una temática y muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°871, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 871 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 8 de noviembre de*

2010 se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 6 de septiembre de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.

- *Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".*
- *Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión. Así lo ratifica lo señalado en el Considerando Quinto de la formulación de cargos.*
- *El perfil de audiencia eminentemente adulto que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años. De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que*

diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.

- *Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que la temática abordada por la emisión cuestionada, si bien es de corte eminentemente ficticio, busca transmitir un mensaje claro en el sentido de recalcar la necesaria cautela que debe tenerse en el trato con personas extrañas. Este mensaje es particularmente relevante en lo que respecta a los menores de edad, atendida su propensión a entablar conversaciones y aceptar invitaciones de personas desconocidas*
- *Ahora bien, y según se desprende de la formulación de cargos, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*
- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes".*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca transmitir un mensaje educativo en relación con los resguardos que deben adoptarse a la hora de entablar relaciones con personas respecto de las cuales no se tienen mayores referencias.*
- *En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad.- entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*

- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90, que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ij) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En cuanto a la eliminación del programa "Decisiones" de la parrilla programática de Red Televisión*
- *Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que, en atención a los reiterados pronunciamientos del CNTV en relación con el programa "Decisiones", en particular los reproches a su exhibición en "horario para todo espectador", Red Televisión, revelando su compromiso con el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, ha resuelto, con fecha 16 de noviembre, eliminar el programa "Decisiones" de su parrilla programática, decisión que, esperamos, sea tomada en cuenta por este H. Consejo a la hora de resolver el presente caso.*
- *En otro orden de ideas, y en relación con la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al H. Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos tácticos señalados anteriormente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a "Decisiones", un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por las pantallas de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red; en el caso de la especie, se controla la emisión efectuada el día 6 de septiembre de 2010, a las 16:00 Hrs.-esto es, en "horario para todo espectador"- oportunidad en la cual fue exhibido el capítulo intitulado "La Manzana Podrida";

SEGUNDO: Que, el material audiovisual pertinente al capítulo del programa "Decisiones", intitulado "La Manzana Podrida", da cuenta de la existencia de una secuencia, en que la protagonista es atacada y abusada sexualmente por un sujeto, que hace las veces de guía espiritual de su comunidad;

TERCERO: Que, la experiencia indica que, la teleaudiencia en el "horario para todo espectador", está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "cuadro de audiencia" relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión fiscalizada registró un promedio de 1.4 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0.9% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la cruda secuencia de la violación sufrida por la protagonista a manos del referido guía espiritual de su comunidad es inapropiada para ser visionada por menores, cuya presencia entre el público telespectador ha quedado demostrada mediante los datos de audiencia consignados en el Considerando anterior;

QUINTO: Que, cabe a este Consejo conocer y resolver sobre el asunto sub-lite, en atención a las competencias establecidas en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y a la regulación que le es pertinente, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el Art.1° de la Ley N° 18.838 impone a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, respetando en sus emisiones los contenidos a él atribuidos por el legislador, entre los cuales se cuenta el normal y gradual desarrollo de la personalidad de los menores;

SÉPTIMO: Que, la emisión de la secuencia de la violación, indicada en el Considerando Segundo y estimada como inapropiada para ser visionada por menores en el Considerando Cuarto, de esta resolución, constituye una infracción a la observancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes y, por ende, al principio del *correcto funcionamiento*;

SEXTO: Que, el argumento de la concesionaria en sus los descargos, de estar dirigida la programación objeto de control en autos a un público adulto, no se condice con su horario de exhibición -"horario para todo espectador"-, por lo que queda ella inevitablemente expuesta a ser visionada por menores, riesgo cierto ya demostrado mediante la precitada cita de los datos de audiencia del programa controlado;

SEPTIMO: Que, la supuesta falta de tipicidad de la acción que le ha sido reprochada a la concesionaria en estos autos carece de sustento, toda vez que dicha acción es perfectamente encuadrable en el tipo ideal "transmisión

de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos"; asimismo, deberá ser desestimada su alegación de no haberse respetado el principio del debido proceso en estos autos, atendido el hecho de haberse ceñido la tramitación al procedimiento establecido en el Art.34 de la Ley N° 18.838, el que satisface las exigencias del referido principio y cuyo resultado o decisión final es revisable por un órgano de la jurisdicción ordinaria -la Corte de Apelaciones de Santiago-;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Decisiones", el día 6 de Septiembre de 2010 en "*horario para todo espectador*", donde se muestra una cruda secuencia de violación, la que ha sido estimada como inapropiada para ser visionada por menores, a resultas de los cual se ha quebrantando el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por la inobservancia que dicho hecho entraña al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "YINGO", EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°361/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°361/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de Octubre de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Yingo", el día 13 de Septiembre de 2010, en "*horario para todo espectador*", el que comprende secuencias en las cuales se vulnera la dignidad de la persona y se incumple la obligación de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°832, de 9 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 9 de noviembre de 2010, seguido por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, la inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Estas infracciones se fundarían en la emisión del programa "Yingo" de fecha 13 de septiembre de 2010.*
- *El CNTV formula cargos a Chilevisión por supuesta vulneración de la dignidad de la persona e inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud basado en lo siguiente:*
- *Por la emisión de un pasaje en el cual una voz en off dice: "Atento, Jaime se está comiendo a la Thais"- esto es- "Jaime está teniendo sexo con Thais".*
- *Por la emisión de cámaras indiscretas protagonizadas por el "Barrendero Pituco", en la que el personaje para desconcertar a los entrevistados utiliza expresiones humorísticas, tales como: "Vieja Fea", "Es más hueco que una Flauta" "Por cada mujer que se comió se le cayó un pelo", "da lo mismo huevón".*
- *Por la emisión de un diálogo en el cual un participante del elenco como broma señala: "Esto codo día más parecido a Luis Miguel porque se come a la Kenita".*
- *Estimamos que los pasajes señalados precedentemente no constituyen un atentado al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por los fundamentos que pasamos a detallar a continuación:*
- *FORMATO Y LENGUAJE DEL PROGRAMA "YINGO"*
- *"Yingo" es un programa destinado principalmente a un público juvenil. Durante sus tres años en pantalla ha sabido ofrecer a sus telespectadores una propuesta televisiva dinámica construida sobre códigos lúdicos y abierta a las distintas expresiones de la forma de vida e intereses de nuestra juventud.*
- *El formato del programa se estructura en base al enfrentamiento de equipos compuestos por los integrantes del elenco, quienes compiten por un premio final. Consecuencia de lo anterior, es que dicho formato se caracteriza tanto por la realización de diversas pruebas y concursos compuestos por expresiones artísticas, canto, baile, presentación de shows de variedades, carrera del saber, pruebas de conocimiento, misiones, pruebas extremas, etc.; como por las diferencias que se van generando entre los equipos producto de la competencia.*
- *Como es sabido, en el programa se otorga espacio para que los jóvenes se expresen utilizando lenguaje y modismos propios de su edad, siempre dentro de un marco de respeto a la legislación vigente.*
- *En este contexto, el programa refleja los cambios en la forma de vivir cotidiana de los adolescentes, ya sea su forma de hablar, vestirse, relacionarse con sus pares e incluso como viven y expresan*

aspectos de sus relaciones de pareja.

- *Específicamente en el programa "YINGO" de fecha 13 de septiembre de 2010, se realizó un segmento denominado "Los Archivos Secretos de Yingo", en el cual se exhibieron chascarros, imágenes graciosas, cámaras indiscretas y casting de algunos de los integrantes del elenco, entre las cuales se encontraba Thais Larraguibel. Durante la emisión de las imágenes correspondientes a esta participante, un integrante del elenco señaló: "Atento, Jaime se come a la Thais"*
- *En el considerando segundo del Ord.832 el CNTV atribuye directamente una connotación sexual y errónea a esta expresión, señalando "atento, Jaime se está comiendo a la Thais"-esto es, "Jaime está teniendo sexo con Thais", analogía que nosotros rechazamos por los siguientes motivos:*
- *El modismo "Comer" es utilizado actualmente por la juventud para expresar una serie de situaciones.*
- *En efecto, en Internet aparecen una serie de blogs, comentarios, etc. que aluden a dicho modismo, los que van desde "Me comí un reto", "Me Comí un Tag", "Me comí un parte", hasta "Me comí a una mina", etc*
- *El Modismo "Comer" utilizado en el programa tenía por finalidad señalar que Jaime tiene una relación con Thais, lo cual en estos tiempos no necesariamente conlleva a tener sexo con ella, como señala el cargo de la referencia. Para la mayoría de los jóvenes "comerse a alguien" significa besar a alguien.*
- *Es distinto utilizar en un programa juvenil un modismo de uso generalizado entre los jóvenes, el cual puede admitir varias interpretaciones, que usar una frase tan expresa y tajante como la atribuida en el cargo de la referencia. En efecto, un mismo hecho o expresión para algunas personas puede tener una connotación sexual y negativa, y para otros no pasa de ser una palabra de uso común sin esta intencionalidad. Este conflicto podría suscitarse también, por ejemplo, con la palabra "agarrar"o "Tirar" términos que no implican necesariamente actos sexuales.*
- *A su turno, en la letra c) del considerando segundo el CNTV reprocha la siguiente expresión "Está cada día más parecido a Luis Miguel porque se come a la Kenita"*
- *Además de reiterar el significado y connotación del modismo "comer", debemos resaltar el contexto en que esta broma fue emitida. En efecto, durante un dialogo entre conductores y dos integrantes del elenco, se comienza a hacer una analogía entre Mario Velasco y varios animadores de la televisión chilena. Es así como se le dice a Camilo que se parece a Luis Miguel por tomar mucho sol, a lo cual el conductor responde, reiteramos, como broma, con la frase antes transcrita. Posteriormente el conductor señala al público que dicha frase no es cierta y que corresponde a una broma. Acto seguido, Camilo junto a Gianella comienzan a bailar y a reírse de la situación.*
- *El lenguaje, al igual que la cultura, por esencia no es estático sino que se modifica de acuerdo a los tiempos. Este hecho es reconocido y aceptado por la Real Academia Española de la Lengua, quien constantemente incorpora nuevas palabras y modismos en su*

diccionario con el fin de adecuarlo a los nuevos tiempos. En efecto, la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua tiene incorporada la palabra "pololear", "huevón" y, en agosto de 2010, se incorporaron los términos "sapear", "cufifo", "condoro", etc., todos los cuales hace unos años nos podían parecer vulgares e inadecuados.

- *Este nuevo lenguaje, modismos y formas de expresión forman parte de la vida de los jóvenes y nos pueden parecer curiosos, transgresores e incluso incorrectos, pero ¿es motivo suficiente para merecer sanción de parte del Estado o para impedir que se expresen?*
- *Nosotros estimamos que este lenguaje no pasa de ser una manifestación de la cultura y forma de vida actual de los jóvenes, el cual cotidianamente también escuchamos en otros escenarios, tales como películas, plazas, calles, fiestas, colegios, playas, etc.*
- *Tal como señalamos anteriormente, la televisión no ha estado ni está ajena a los cambios culturales, lo cual se ve claramente reflejado en el nacimiento, tanto en Chile como en el extranjero, de nuevos formatos de TV, como los reality show, programas de farándula, programas juveniles, formatos de realidad, etc., todos los cuales utilizan un lenguaje más informal y cotidiano.*
- *La utilización de lenguaje coloquial en televisión, incluidos algunos garabatos y modismos, ha sido estudiada por el propio CNTV, a propósito de los Reality Show, en Informe elaborado el año 2003 por su Departamento de Supervisión, donde señala textualmente:*
- *"El lenguaje verbal utilizado en estos programas, parece reflejar la forma coloquial en que relacionan los chilenos, particularmente los jóvenes. El contexto relajado y cotidiano en que se desenvuelven los participantes, los muestran tal como son, lo que implica que algunos recurren con frecuencia a los garabatos. Sin embargo, éstos se mantienen dentro de un ámbito coloquial, sin presentarse en el contexto de situaciones agresivas o de confrontación."*
- **CÁMARAS INDISCRETAS**
- *La realización de cámaras indiscretas es un formato televisivo ampliamente utilizado en Chile y en el extranjero. En este tipo de bromas se hace a una persona vivir una situación que parece real, para ver como reaccionaría y luego divertirse, en conjunto con la víctima, de sus propios actos.*
- *Las bromas del personaje "El Barrendero Puntuó", interpretado por Mario Velasco, se realizaron esporádicamente entre el año 2007 y 2008, ya que luego éste asumió el rol de conductor del programa. Es relevante señalar que estas mismas cámaras indiscretas fueron exhibidas al menos dos veces antes del programa objeto del presente cargo, oportunidades en que jamás se nos reprochó, privada o públicamente, haber atentado contra la dignidad de los participantes.*
- *Respecto al uso de la expresión "da lo mismo huevón" señalada en el considerando segundo del cargo, debemos hacer presente que ésta no fue utilizada como un descalificativo. En efecto, la palabra "huevón" es un término empleado comúnmente en Chile para designar a cualquier individuo en general. Inicialmente se refería a*

las personas torpes, pero su significado se fue ampliando con el pasar de los años.

- *La finalidad de la sección del programa era únicamente entretener sanamente a la juventud. Jamás se persiguió atentar contra la dignidad de los participantes ni menos atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Queremos hacer presente al CNTV que los participantes de las cámaras indiscretas del programa, firmaron documentos mediante los cuales expresamente autorizan a utilizar las imágenes grabadas por el programa "Yingo", algunas de las cuales acompañamos en esta oportunidad. Lamentablemente, y atendido el tiempo que ha transcurrido desde su grabación a la fecha, no es posible identificar el nombre de las persona que particularmente aparecen en el programa objeto de reproche.*
- *Conclusión*
- *Entendemos la preocupación del H. Consejo, en su rol de velar por la dignidad de las personas y la protección de los menores de edad. Sin embargo, en este caso concreto estimamos que las expresiones y bromas realizadas durante el programa con autorización de los participantes, no constituyen un atentado al correcto funcionamiento de los servicios de televisión susceptibles de ser sancionados. La única finalidad del programa es entretener a los televidentes usando formatos, lenguaje, bailes y códigos propios de la juventud.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de octubre de 2010, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el capítulo de fecha 13 de septiembre de 2010 del programa "Yingo" y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política, y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona y asimismo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la

Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado corresponde a "Yingo", un programa de carácter misceláneo, orientado al segmento juvenil, que es emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 18:45 Hrs., y el día sábado, a las 09:30 Hrs.; el programa es conducido por Catalina Palacios y Mario Velasco; contiene segmentos de baile, concursos, cámaras indiscretas, entre otros;

QUINTO: Que, del examen del registro Que, en la emisión del programa "Yingo" objeto de control en estos autos, en su segmento denominado *Los archivos secretos de Yingo* se constató: a) un pasaje, en el cual, en los momentos en que una de las participantes -Tahis- intenta explicar algo, es interrumpida por una voz *en off* que dice: "*atento, Jaime se está comiendo a la Tahis*" -esto es, "*Jaime está teniendo sexo con Thais*"-, lo que se acompaña de risas; b) cámaras indiscretas protagonizadas por "*El Barrendero Puntúo*", en las que dicho personaje interrumpe sorpresivamente las entrevistas callejeras para desconcertar a los entrevistados; así, a una mujer madura dice: "*vieja fea*"; de un joven dice: "*es más hueco que una flauta*"; respecto de un calvo indica: "*por cada mujer que se comió se le cayó un pelo*"; asimismo, provoca el disgusto de una persona mayor, al asegurar que tiene un parecido con el ex presidente Salvador Allende, a la que, para terminar el lance dice: "*da lo mismo hueón*"; c) más adelante, en el estudio, durante un diálogo, se alude a uno de los participantes, manifestándose que: "*está cada día más parecido a Luis Miguel porque se come a la Kenita*";

SEXTO: Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un perfil de audiencia de 11.0% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 13,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SEPTIMO: Que, los recursos utilizados en el segmento de la cámara indiscreta del "*Barrendero Puntúo*", como insultar a una mujer madura al espetarle "*vieja fea*"-; a un joven, mediante un comentario homofóbico -"*...es más hueco que una flauta...-*"-; burlarse de una persona calva -"*...por cada mujer que se comió se le cayó un pelo...-*"-; y persistir en la comparación física de un sujeto con el Presidente Salvador Allende, al percatarse la molestia que ello le causaba, con el sólo ánimo de provocarlo, no hacen sino atentar en forma directa en contra de la dignidad de los afectados, dignidad amparada por el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, asimismo, la utilización de insultos, descalificaciones y provocaciones gratuitas, presentadas como recursos válidos para generar reacciones en los sujetos sometidos a la cámara indiscreta, importa además una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, de 1989, por infringir el artículo 1° de referido cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 13 de Septiembre de 2010, en "horario para todo espectador", el que comprende secuencias en las cuales se vulnera la dignidad de la persona y se incumple la obligación de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASÍ SOMOS", LOS DÍAS 21 y 29 DE SEPTIEMBRE y 8 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 401/2010).

Analizados que fueron los antecedentes del asunto, en Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, realizar sobre ellos una segunda discusión en una próxima sesión.

10. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 1° y 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, y 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS "PRENSA MATINAL", "MEGANOTICIAS MATINAL" "MEGANOTICIAS TARDE" y "MEGANOTICIAS CENTRAL", LOS DÍAS 8 y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°499/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°499/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones de los programas informativos "Prensa Matinal", "Meganoticias Matinal", Meganoticias Tarde", "Meganoticias Central", correspondientes a los días 8 y 9 de Diciembre de 2010;
- IV. Que en la sesión del día 20 de Diciembre de 2010, se acordó formular cargos a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9

de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas;

V. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°26, de 12 de Enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A., en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 26 de fecha 12 de enero de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 20 de diciembre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 26 de fecha 12 de enero de 2011, por supuesta infracción los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel donde se muestran secuencias que adolecerían de truculencia y sensacionalismo, y vulnerarían la dignidad de las personas, emitidas los días 8 y 9 de diciembre de 2010; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer.*
- ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO
- *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV*
- *Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día. Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que en su totalidad constituye un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio destaca los eventos noticiosos de mayor interés para los televidentes.*
- *"Meganoticias" como espacio noticiero de Red Televisiva Megavisión, se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal (entre las 7:00 y las 8:00 horas), edición de mediodía (entre las 13:00 y las 14:00 horas) y edición central (entre las 21:00 y las 22:00 horas), cada una de las que está destinada a transmitir los hechos noticiosos más relevantes transcurridos durante el día para la mayor cantidad de personas de acuerdo a la composición de la teleaudiencia en el horario*

de transmisión, de modo tal que la regla general es que en la Edición Central de Meganoticias se enfatizan y destaquen las noticias más trascendentes para el espectador. Sin embargo, si durante el día transcurre un evento de relevancia pública y que debe ser transmitido al público de forma inmediata, cada una de las ediciones puede extender su jornada informativa tanto como sea necesario para otorgar una adecuada cobertura.

- *Por su parte, "Mucho Gusto" es un programa matinal animado por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que detenta un carácter misceláneo y de entretenimiento, y que se inicia a continuación de la edición matinal de Mega noticias y hasta la edición del mediodía, en el que también se relatan al comienzo del programa, los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. La única diferencia, es que la transmisión de las noticias en este espacio de programa matinal, se efectúa con opiniones y comentarios vertidos por los partícipes del mismo programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.*
- *De este modo, el formato de ambos programas responde o es una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, principio que se analizará en breve y que resulta relevante a efectos de determinar la procedencia de los ilícitos que se atribuyen a nuestra representada.*
- *De la noticia acaecida el día 8 de diciembre y que fue objeto de cobertura mediática.*
- *Es de conocimiento público que el día 8 de diciembre de 2010, el país completo despertó con la noticia transmitida en las ediciones matinales de todos los canales de televisión, sobre la ocurrencia de un incendio de trágicas proporciones que tuvo lugar en horas de la madrugada en el quinto piso del recinto carcelario de la comuna de San Miguel, en la Región Metropolitana, producto del cual fallecieron 81 reos que se encontraban al interior de la Cárcel.*
- *En este contexto, y a raíz dramático suceso, en sus horarios habituales de información, MEGANOTICIAS dio a conocer dicho hecho noticioso, el cual lógicamente revestía gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos de esta envergadura, los cuales tienen lugar en el ámbito interno de una Nación y del cual se derivarán -de forma inevitable- consecuencias penales, civiles y políticas, no puede ser informado de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados.*
- *Importante es destacar a este respecto que la noticia fue presentada a través de diversas imágenes, entrevista de autoridades, y relatos de testigos, las que fueron captadas por los periodistas del noticiero durante toda la jornada en que se desarrollaron los hechos objeto de la noticia, de forma tal de presentar al televidente un informe lo más*

completo posible respecto al dantesco incendio que cobro la vida de 81 reos ubicados en la Cárcel de San Miguel.

- *En atención a que el incendio comenzó en horas próximas a las 5 de la madrugada y que a partir de ese momento los familiares de los diversos reos de la Cárcel comenzaron a llegar al lugar del siniestro, para todos los medios de comunicación fue inevitable cubrir todo el espacio de una noticia que se encontraba en constante desarrollo. Es decir, no se trató de un hecho instantáneo que ocurrió y respecto del cual es posible informar y otorgar una cobertura suficiente como para dar a conocer la noticia, entrevistar a testigos, obtener informe de algún perito o autoridad en la materia y concluir, en un máximo de 20 minutos. Por el contrario, desde el momento en que se iniciaron las emisiones matinales y hasta muchos días (incluso semanas) posteriores a la tragedia, conforme avanzaba el tiempo, aparecían o se otorgaban nuevos antecedentes e informes relacionados con la noticia inicial, los cuales necesariamente debían ser puestos en conocimiento de los televidentes y complementados al extremo de otorgar una amplia cobertura temporal a una sola noticia. De este suerte, las consecuencias derivadas del incendio ocurrido en la Cárcel de San Miguel, se manifestaron en diferentes ámbitos del quehacer nacional, político, judicial, administrativo, policial, etc.*
- *Ahora bien, bajo esta modalidad de presentación de una noticia en desarrollo, se exhibieron una serie de imágenes que comprendían todo el periodo desde que se produjo el lamentable evento hasta cuando los cuerpos de los reos fallecidos eran trasladados hasta el Servicio Médico Legal. Durante todo el transcurso de estos episodios, los periodistas de Meganoticias se mantuvieron constantemente informando de modo objetivo las situaciones que se producían durante el desarrollo de la noticia, a saber, la incertidumbre y desesperación manifestada por los familiares de los reos ante la falta de información, los informes o reportes que se entregaba paulatinamente por las autoridades carcelarias, los informes otorgados por reos que intentaron contactarse con la concesionaria desde el interior del recinto penal y que atestiguaban sobre las circunstancias que rodearon el incendio, el trabajo de bomberos y gendarmes, el reconocimiento de ulteriores responsabilidades administrativas y judiciales, el análisis político de las condiciones carcelarias, y toda información que derivaba de la trágica situación.*
- *Del tenor de las denuncias que originaron la formulación de cargo e ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV.-*
- *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, muchos particulares formularon denuncia en contra de las emisiones del noticiario efectuadas entre los días 8 y 9 de diciembre de 2010, a través de la programación noticiosa de MEGA. Alguna de las denuncias que destacó este Consejo -por ser las más representativas respecto del resto de las denuncias, según señala dicha entidad- son las siguientes:*
- *N° 4464/2010: Exhibición de cadáver de víctimas del incendio ocurrido en la Cárcel que constituiría morbo y falta de respeto a los familiares, por parte de esta concesionaria.*

- N° 4471/2010: *Pericia a los cuerpos calcinados en horario para menores constituye una transmisión cruel.*
- N° 4475/2010: *La exhibición de imágenes de las pericias a los cuerpos de los fallecidos en la Cárcel de San Miguel se exhibieron en "horario inadecuado" y dañan gravemente la dignidad y el respeto por las personas fallecidas y sus familias.*
- *Esta denuncia, todas las cuales apuntan únicamente a la exhibición de los cuerpos de los reos al interior de la cárcel, motivó al departamento de Supervisión a efectuar un control al programa, emitiendo el Informe de Caso N° 499/2010, en cuya virtud el Consejo decidió formular cargo a Megavisión por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber incurrido en sensacionalismo en la comunicación de la noticia del incendio y su posterior desarrollo.*
- *Cabe hacer presente que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones y calificando lo transmitido por las denuncias de acuerdo a si éstas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido truculento, sensacionalista o que afecte la dignidad de las personas, ni se relatan hechos que carezcan de objetividad, y que por el contrario, cada imagen y locución guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo, cuestión que se analizará en los capítulos subsiguientes.*
- *IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.*
- *Análisis de inconcurrencia de ilícitos en particular*
- *Bajo este acápite se demostrará que mediante la exhibición de las imágenes relacionadas con el incendio de la Cárcel de San Miguel no se configuró ninguno de los tipos infraccionales previstos por el legislador o por el administrador en ejercicio de la potestad reglamentaria.*
- *En cuanto al ilícito de truculencia*
- *De acuerdo al considerando décimo primero, numeral i) del ordinario N° 26, se atribuye a MEGA la comisión del ilícito de truculencia previsto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Cabe analizar al respecto los siguientes asuntos:*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*

- *La única de las escenas o contenidos emitidos por MEGA entre los días 8 y 9 de diciembre de 2010 que el CNTV configuró como constitutivas de truculencia, ilícito previsto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fue la escena N° 16 del "Cuadro de secuencias informativas" adjunto en el considerando cuarto.*
- *En esta escena "se muestran imágenes de cuerpo sin vida captadas con teléfono celular, mientras personas de la PDI los examinan" y se agrega en la descripción dada por el Informe de Caso N° 499/2010 -y luego en la resolución que formula cargos- que a pesar del difusor de imagen, se pueden apreciar heridas sangrantes". Tal descripción se asimila a las denuncias formuladas por particulares y que se transcriben en la resolución.*
- *Cabe referir ante todo que el impacto que tales imágenes pueda producir en algunos televidentes, no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de un ilícito de aquellos regulados por el legislador o por la autoridad administrativa -en uso de la potestad reglamentaria-. En efecto, y si bien la imagen difusa de cadáveres al interior del recinto penal pudo resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva, no es en sí misma suficiente, ni debe serlo para el órgano administrador, para efectos de considerar la concurrencia del ilícito de truculencia, tipo infraccional que se analiza a continuación.*
- *Ausencia de conducta sancionable y de truculencia en la transmisión de la noticia.*
- *A efectos de determinar la concurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las leyes y normas aplicables a la materia de autos, el CNTV optó por definir en el considerando séptimo, el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión -normas que en uso de la potestad reglamentaria dictó este mismo Consejo-, la cual la define como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *Del análisis conjunto del artículo 1° y 2° de las referidas Normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es "la transmisión de cualquier naturaleza, que contenga conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror". Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes ya referidas ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso, son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas, y no respecto de una imagen.*
- *En la especie, lo que el Consejo está calificando como "emisión de contenido truculento" (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debemos insistir al respecto, en que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la*

ley, por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las Normas otorgan al concepto de "truculencia" siempre dicen relación con una conducta -que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes que por sí pueden provocar horror, sufrimiento pánico.

- *Ahora bien, el Consejo se hace auxiliar, por la vía de utilizar el elemento de interpretación gramatical previsto en el artículo 20 del Código Civil, definiendo nuevamente el concepto de "truculencia", esta vez, de acuerdo a lo señalado por la RAE, que la define como "aquello que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo". Ahora bien, lo que esta concesionaria precisa entender es por qué el Consejo debió recurrir al concepto otorgado por la RAE para efectos de definir "truculencia", en circunstancias que ya la había definido y a pesar que al sentido natural y obvio de las palabras se debe recurrir únicamente cuando la ley (norma o reglamento) no haya definido expresamente para ciertas materias alguna palabra, según lo prescribe el mismo artículo 20 del Código Civil.*
- *En otras palabras, habiendo la ley otorgado un significado legal al concepto "truculencia", deberá estarse a este significado y no al sentido natural y obvio de las palabras, como lo hizo el CNTV en la resolución contenida en el Ordinario N° 26. Al respecto, no cabe sino concluir legítimamente, que el CNTV recurrió al sentido natural y obvio de las palabras porque la definición legal de "truculencia" no le permitía configurar el ilícito que pretende reprochar a esta concesionaria, pues si el significado legal fuere bastante, no emplearía ni se auxiliaría del significado de la RAE, el cual no define la truculencia a partir de una "conducta", sino en términos generales como "todo aquello que sobrecoge", lo que se ajusta mejor al efecto subjetivo manifestado por algunos televidentes y de cuyo testimonio el CNTV se acoge para atribuir un ilícito como el referido.*
- *Concluimos pues que para configurar un ilícito, el CNTV debe ceñirse estrictamente a la significación legal del tipo que pretende aplicar a la concesionaria, so pena de vulnerar el principio de tipicidad y legalidad al que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del referido Consejo.*
- *En cuanto al ilícito de sensacionalismo*
- *De acuerdo al considerando décimo primero, numeral ii) del ordinario N° 26, se atribuye a MEGA la comisión del ilícito de sensacionalismo previsto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Cabe analizar al respecto los siguientes asuntos:*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*
- *Las escenas o contenidos emitidos por MEGA entre los días 8 y 9 de diciembre de 2010 que el CNTV configuró como constitutivas de sensacionalismo, ilícito previsto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fueron las escenas N° 2-9, N° 12-15, N° 17- 19 y N° 22 del "Cuadro de secuencias informativas" adjunto en el considerando cuarto.*
- *Estas escenas, en síntesis, muestran todo el periodo dentro del cual los familiares de los reos que se hallaban al interior del recinto penal la*

madrugada del incendio, esperaban noticias acerca de sus familiares, escenas que se entremezclaban con los informes que emitían con cierta frecuencia las autoridades carcelarias.

- *El factor de reproche empleado por el CNTV en el "Cuadro de secuencias informativas" a efectos de calificarlas como constitutivas de sensacionalismo es la concurrencia de "intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional" de parte del periodista encargado de transmitir en terreno la noticia. Tales actos de intromisión y sobreexposición son los que -en opinión del Consejo - permitirían concluir que en la transmisión de la noticia del incendio carcelario, se incurrió en sensacionalismo.*
- *Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido el día 8 de diciembre, y que además forma parte de una noticia de interés público en constante desarrollo, se concluirá que tampoco aplica a la especie, el ilícito de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en sus respectivos considerandos.*
- *Ausencia de conducta sancionable y de sensacionalismo en la transmisión de la noticia.*
- *Cabe referir en primer término que -a diferencia del ilícito de truculencia- el tipo de "sensacionalismo" no se encuentra definido ni por la Ley N° 18.838 ni por las normas dictadas por el CNTV, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano. a) Del ilícito de sensacionalismo previsto por el legislador*
- *En efecto, la norma en virtud de la cual se decidió formular cargo a MEGA por concurrencia de sensacionalismo en la transmisión de información-artículo 3° de las Normas Generales obre Contenidos de las Emisiones de Televisión- obliga a las concesionarias de televisión a "evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquéllos hechos o situaciones de reales (como lo es el incendio carcelario y sus consecuencias posteriores), cuyo contenido de por sí sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.*
- *Resulta claro que la norma se dirige únicamente a los programas noticiosos o de carácter informativo, porque éstos tienen el deber de informar a la comunidad los hechos relevantes que acontezcan en la sociedad, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. Son estos*

programas los que deben transmitir hechos reales cuyo contenido no puede ser alterado v cuya difusión es imposible prohibir. Por tanto, la ley, teniendo en consideración que tales sucesos deben ser informados sin alterar su contenido esencial, estableció una norma que permitiera limitar el derecho de información, en el sentido de impedir que los programas abusaran de su derecho a informar mediante la explotación de determinadas noticias impactantes resaltando aun más la violencia, truculencia o carácter sexual de dichos sucesos. Tales hipótesis se encuentran definidas en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y ninguna de tales definiciones se ajusta a los hechos acaecidos el día 8 de diciembre en la cárcel de San Miguel.

- *De todo ello se desprende, que la norma no puede ser aplicada a toda situación o hecho real informado por los canales de televisión, quienes en uso de su Libertad de Programación, pueden emplear el formato o estilo periodístico que más conveniente les parezca en orden a presentar o exhibir una noticia. Por ello, consideramos desde ya, que el tipo infraccional aplicado en la especie resulta desproporcionado e improcedente, atendido a que la noticia informada no contiene los caracteres necesarios (violencia excesiva, truculencia, etc.) para que tenga aplicación un sensacionalismo en los términos contemplados en la norma.*
- *El dramatismo que pueda conllevar en sí misma la noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, mas no puede ser objeto de reproche la transmisión de una noticia por el sólo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.*
- *Ausencia de sensacionalismo en la información de la noticia.*
- *Aun cuando se estimara que el artículo 3° sí es aplicable al caso de autos, la forma en que la noticia fue expuesta, bajo ningún respecto constituye ni puede constituir sensacionalismo.*
- *Sin perjuicio de las definiciones otorgadas por el CNTV en el considerando noveno de la resolución -el que se revisará en breve-, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo" en virtud de la precedente aplicación del artículo 20 del Código Civil y ante la ausencia de significado legal de concepto. Sensacionalismo, según la Real Academia Española es la "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.". Al revisarse el material cuestionado - esto es, las escenas posteriores a la ocurrencia de un incendio en la cárcel de San Miguel-, no se avizora en su exhibición ninguna tendencia a producir un impacto mayor al que la noticia en sí tiene objetivamente. Es posible observar que en ningún momento, el periodista priva de objetividad al relato y a la sucesión de los hechos que se fueron desencadenando como consecuencia del incendio -trágico en sí-.*
- *El cuestionamiento de la noticia por parte del CNTV, se limita únicamente a reprochar la filmación los momentos en que los familiares de los reos pedían información a las autoridades o cuando*

hacían ingreso o salían del recinto penal para ser informados acerca del estado de algún reo que fuese pariente de aquéllos. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la noticia -en sí misma dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz el hecho noticioso.

- *Definiciones de sensacionalismo dadas por resolución contenida en el Ordinario N° 26.*
- *Define el CNTV el sensacionalismo bajo dos conceptos que de acuerdo al artículo 21 del Código Civil, refiere a la definición técnica que emplea el periodismo. Sin embargo, ninguno de los conceptos contenidos en el considerando noveno resulta aplicable a la noticia cuestionada, según se verá. El primero de ellos define sensacionalismo como "periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalo, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano". El único elemento de esta definición que coincide con el caso particular, es que se trata de una noticia de interés humano, pero la exposición periodística de la noticia, no resulta desprovista de objetividad ni se exagera mediante titulares, fotografías o textos. En todo momento, el periodista y conductores del noticiero emiten informes veraces o que coinciden con lo señalado por las autoridades o testigos; las versiones dadas por los parientes no se exageran y la "intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional" de ellos, no constituye un hecho ilícito ni carente de veracidad.*
- *La segunda definición dice relación con la "tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionalistas" sin resultar aplicable atendido que la noticia en sí no es sensacionalista, no obstante pueda despertar emociones o sensaciones en el televidente por su contenido intrínseco, lo que no impide que sea comunicada al público. Ni en el fondo ni en la forma que señala dicha definición de "sensacionalismo" tiene lugar la noticia cuestionada con el Consejo.*
- *En consecuencia, tales definiciones, lejos de aportar, no logran explicar en nada cómo se verifica el sensacionalismo de la noticia exhibida por MEGA de acuerdo a los conceptos dados por el CNTV.*
- *En el considerando décimo, el CNTV considera que la ratio legis o finalidad de la norma cuya infracción se pretende atribuir a mi representada, "radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad' concluyendo que "e/ sensacionalismo (...) conspira contra la objetividad y la veracidad de la información'.*
- *Aunque certera, dicha finalidad no se condice en nada el efecto atribuido por el CNTV a las escenas que reprocha de sensacionalistas, en donde sólo se indica en términos generales que existe "intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional", razón por la cual la información se había transmitido de modo*

sensacionalista. De esta suerte, no se explica bajo ningún considerando, porqué la noticia exhibida de la forma en que fue presentada, constituye una vulneración de la veracidad y objetividad de la información, valores que están protegidos por la norma presuntamente infringida.

- De esta forma, forzoso es concluir que el razonamiento de dicho considerando se encuentra desligado del raciocinio aplicado en décimo primer considerando (el que hace alusión al Cuadro de sucesiones informativas) y el cual sirvió de base a la resolución en cuya virtud se formuló cargo, no guardando la resolución la esperada coherencia que debe revestir, en atención a que emana de un órgano que ejerce jurisdicción de conformidad al artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República.
- En consecuencia, ninguna de las imágenes en análisis son calificables de sensacionalismo, pues en un análisis objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo dramático y/o trágico de los hechos informados -un incendio que tuvo como consecuencia la muerte de 81 reos- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.
- Falta de afectación del bien jurídico protegido.
- El sensacionalismo como tal es un ilícito que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el noticiero objeto del cargo no se ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.
- No obstante esto, el CNTV refiere claramente -en su décimo considerando- que "el sensacionalismo (...) conspira contra la objetividad y la veracidad de la información", señalando como bienes jurídicos protegidos por el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ni más ni menos que la objetividad y la veracidad de la información otorgada, bienes que se habrían visto vulnerados mediante la infracción de la referida norma por parte de MEGA. Bajo tal consideración -la de que ilícito de sensacionalismo protege la veracidad y objetividad de la información-, resulta muy extraño a esta concesionaria, que se le atribuya un reproche o cuestionamiento referido a sensacionalismo en los términos expuestos, ya que mi representada jamás transmitió imágenes o relatos que no fueran verídicos u objetivos, o en otras palabras, que fueran falsos o subjetivos. Tal aseveración puede ser confirmada con la sencilla comparación de la transmisión de la noticia exhibida en MEGA, con la información dada por otros medios de comunicación, escritos o televisivos.
- En cuanto al ilícito de falta a la dignidad de las personas
- De acuerdo al considerando décimo primero, numeral iii) del ordinario N° 26, se atribuye a MEGA la comisión del ilícito de vulnerar la

dignidad de las personas previsto en el artículo 1°, Inciso tercero de la Ley N° 18.838. Cabe analizar al respecto los siguientes asuntos:

- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*
- *Las escenas o contenidos emitidos por MEGA entre los días 8 y 9 de diciembre de 2010 que el CNTV configuró como constitutivas de sensacionalismo, ilícito previsto en el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.838, fueron las escenas N° 4-11, N° 13-15, N° 17- 19 y N° 22 del "Cuadro de secuencias informativas" adjunto en el considerando cuarto.*
- *El factor de reproche empleado por el CNTV en el "Cuadro de secuencias informativas" a efectos de calificarlas como constitutivas de sensacionalismo pareciera ser la concurrencia de "intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional" de parte del periodista encargado de transmitir en terreno la noticia. No puede ser entendido de otro modo ya que no se desprende de ninguno de los considerandos que componen la resolución, una explicación de porqué concurriría el ilícito de vulneración de la dignidad de las personas.*
- *En atención a ellos, se profundizará en los subcapítulos siguientes.*
- *Ausencia de conducta sancionable y de vulneración de la dignidad de las personas en la transmisión de las noticias.*
- *Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el programa Meganoticias -en ninguna de sus ediciones- ha vulnerando la dignidad ni de los reos de la cárcel de San Miguel ni la de los familiares de ello, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de lo servicios de televisión. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y este concepto dice relación con que n/a persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad¹. A tal concepto nos ceñiremos atendido que el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.*
- *En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa periodístico e informativo en el no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa Meganoticias, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.*
- *En todo momento la resolución señala que en el relato periodístico que informó la noticia se logro apreciar, una intrusión en el ámbito privado del dolor de familiares y una sobreexposición de la afectación de los mismos. Sin perjuicio de considerar que dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer*

el informe noticioso, estimamos que ninguna de estas escenas resultan típicas en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

- *Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre el lamentable y trágico evento de un incendio carcelario, cuyas víctimas no fueron exhibidas sino con todos los resguardos del caso -como difusores- con el objeto de evitar provocar un dolor innecesario en los familiares de las mismas. Todo lo cual, bajo ningún respecto constituiría una vulneración de la dignidad de ninguno de los partícipes.*
- *Contrario a lo que señala en el Informe de Caso N° 499/2010 en cuanto a que la intromisión en el espacio personal e íntimo de una víctima atentaría contra su dignidad, sostenemos firmemente que cualquier eventual intromisión en la vida de ellas, que se hubiera estimado lesiva de derechos fundamentales, pudo ser objeto de otras herramientas judiciales cuyo conocimiento excede la órbita de competencia de este Consejo.*
- *En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un programa noticioso, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos constitutivos de la noticia que debía informarse.*
- *Antes bien, el programa sancionado por el CNTV es un programa periodístico serio que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche. B. Análisis de inconcurrencia de ilícitos en general*
- *Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto a la inconcurrencia de cada uno de los ilícitos, existen además, otras razones o argumentaciones relevantes para efectos de concluir, que resulta no menos que improcedente aplicar una sanción respecto de cada uno de los ilícitos atribuidos a mi representada."*
- *Libertad de informar noticias y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el noticiero Meganoticias Central se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno ya que la sola exhibición de imágenes reales -como la de una serie de parientes de los reos que buscan encontrar información o la de pericias policiales que se efectuaban a los cadáveres al interior del recinto penitenciario- no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*
- *En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia, sensacionalismo o imagen que*

vulnera dignidad de las personas, por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche finalmente se dirige a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes que forman parte de una noticia de interés nacional.

- *En efecto, NO BASTA NI ES SUFICIENTE que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar el ilícito de sensacionalismo, truculencia o vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, existan tales ilícitos en los términos que el propio CNTV ha definido en la resolución sancionatoria. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva - que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo, no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.*
- *El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitió la noticia objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una determinada información, como pretende hacerlo este organismo al objetar el contenido del noticiero, en circunstancias de que dichos ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.*
- *2. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de sensacionalistas, truculentas o que vulneran la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce ni representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en al especie.*
- *En la emisión de las imágenes reprochadas, no hay ni dolo ni culpa.*

- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad de medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo específico -el de la manipulación deliberada y consciente- que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.*
- *En consecuencia, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el noticiero "Meganoticias" haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° y 3° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838. III. OTRAS DEFENSAS DE MEGAVISIÓN.*
- *La actividad periodística y la libertad de información en un hecho de interés general.*
- *Por otra parte, y para el improbable evento de que el CNTV no acoja las alegaciones formuladas, se oponen como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*
- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12. Además la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*
- *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "E/? la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de*

destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".

- *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información, tal cual lo reconoce el décimo considerando del Ordinario N° 26. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se denomina como periodismo interpretativo, lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado. Tal carácter revisten las imágenes en que el periodista hace alusión al estado actual de la familia, lo que constituye una interpretación de la realidad que bajo ningún respecto puede ser considerada como sensacionalista.*
- *En el "Meganoticias Central", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo fue el trágico incendio carcelario, con los antecedentes relativos la preocupación de la familia de los mismos en el contexto de una noticia conmovedora en sí misma. En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3° del artículo 1° que se: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *No cabe duda que la noticia del incendio carcelario se trató de un hecho de interés público que estuvo en el tapete de la noticia por muchos días como resultado de su gravedad, conmoción e impacto social y mediático y no como una expresión antojadiza, morbosa o sensacionalista de los medios que la difundieron. Bajo este respecto, ningún medio de comunicación, MEGA en la especie, podía sustraerse a dar la más cabal, amplia, oportuna y completa cobertura informativa y también editorial del hecho noticioso y real ocurrido, siendo además obligatorio hacerlo como expresión del derecho-deber que conlleva la libertad de prensa- aun cuando ello significara destinar, como ocurrió en la especie, varios días y profusa información sobre el hecho informativo.*
- *En tal contexto informativo, no es posible reprocharle a esta concesionaria la exhibición de imágenes que precisamente eran de la esencia constitutiva de la noticia, por lo que mal pudo haberse informado veraz, completa y oportunamente, prescindiendo de las imágenes que han sido reprochadas en la resolución que formuló cargo a MEGA.*
- *Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador*
- *No obstante el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi.*

- *Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.*
- *En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al CNTV de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 26 de fecha 12 de enero de 2011, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, sea por calcinación, sea por asfixia, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquella denunciada y fiscalizada en estos autos;

SEGUNDO: Que, en lo que toca a Megavisión, el día 8 de diciembre de 2010, el material controlado corresponde a transmisiones relativas al incendio referido, las que se extendieron desde las 07:37 Hrs. -en "Meganoticias Matinal"- y continuaron por toda la mañana; así, el programa "Mucho Gusto" -el misceláneo que comienza a las 08:00 Hrs.-, fue transformado en un '*especial de prensa*', que se extendió hasta, aproximadamente, las 17:00 Hrs. de ese día; posteriormente, fue retomada la información en el noticiario central - "Meganoticias Central"-, a las 21:00 horas; excluida la publicidad, ese día, Megavisión realizó una cobertura de los luctuosos sucesos de aproximadamente 11 horas;

TERCERO: Que, en lo relativo al día 9 de diciembre de 2010, el material controlado es pertinente a los noticiarios de la parrilla informativa de Megavisión: "Prensa Matinal", "Meganoticias Matinal", "Meganoticias" (13:00 hrs.) y "Meganoticias Central"; todos ellos muestran notas informativas, dando cuenta, además, de diferentes puntos de vista atinentes a dichos luctuosos hechos; ese día, el misceláneo "Mucho Gusto" tocó el tema de la tragedia y mostró imágenes de archivo relativas a las condiciones carcelarias de los presos en Chile;

CUARTO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Megavisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 22 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

| Nº | Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|----|---|-------------------|---------|----------|--------------------------|---|
| 1 | Dos hombres heridos y en estado de inconsciencia son trasladados en camilla a una ambulancia. Se aprecia claramente el rostro de cada uno de ellos a través de primeros planos. | Cobertura matinal | 8:33:57 | 53" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobre-exposición de un estado de extrema vulnerabilidad emocional. Imagen es reiterada a lo menos 30 veces durante el día 8 de diciembre. Horario de todo espectador. |
| 2 | Mujer pide información sobre su familiar. Está desconsolada «Por favor, por favor, es un suplico de mamá!!». Periodista | Cobertura matinal | 8:36:12 | 1'17" | 08-12-2010 09-12- | Intromisión con información que provoca impacto emocional |

| Nº | Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|----|---|-------------------|----------|----------|--------------------------|--|
| | Álvaro Sanhuesa le informa a ella y otras personas que hay 81 muertos y se aprecia las reacciones de desesperación de otras personas. | | | | 2010 | exacerbado en familiares. Horario de todo espectador. |
| 3 | Mujer llora desconsolada, grita desesperada. Otros dos hombres también increpan a las autoridades por falta de información, lloran y gritan garabatos. | Cobertura matinal | 8:59:04 | 1'10" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |
| 4 | Hombre llora sentado en la vereda, es consolado por una mujer que cubre su rostro con un pañuelo. Está desesperado, golpea el suelo con sus manos. Mantienen la imagen en un tercer recuadro mientras la conductora habla del incidente. Primer plano de anciana llorando, luego sigue en un recuadro. Desesperado, golpea sus manos en el suelo (sin audio). | Cobertura matinal | 10:01:37 | 2' | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |

| | | | | | | |
|---|---|-------------------|----------|-------|--------------------------|---|
| 5 | Mientras se escucha en <i>off</i> que la conductora entrevista a una autoridad, se ve la imagen de una mujer que llora desconsolada y la tienen que sostener para que no caiga al suelo. | Cobertura matinal | 10:05:51 | 1'1" | 08-10-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |
| 6 | Dos señoras lloran abrazadas, una debe tomar agua para calmarse. Periodista enfatiza el dolor de las mujeres «[...] Dos señoras que lloran desconsoladamente producto de la información que se les ha entregado [...]». Mientras entrevistan a otra persona, muestran a la señora llorando y confunde como si fuera ella. Luego muestran la verdadera fuente. | Cobertura matinal | 10:31:19 | 1'38" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es enfatizado por discurso lingüístico del periodista, audio ambiental y trabajo de edición que confunde a la audiencia. Horario de todo espectador. |
| 7 | Mientras entrevistan a un hombre, imagen en pantalla completa y recuadro con mujer joven llorando apoyada en una reja, primer plano a su rostro. | Cobertura matinal | 10:46:20 | 29" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es enfatizado con primer plano del rostro sufriente. Horario de todo espectador. |
| 8 | Mujeres lloran abrazadas, se aprecia claramente expresión de dolor y escucha el llanto a través del audio. | Cobertura matinal | 11:26:01 | 22" | 08-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es enfatizado con el audio. Horario de todo espectador. |

| | | | | | | |
|----|--|-------------------|----------|-------|--------------------------|---|
| 9 | Joven desvanecido en el suelo. Primer plano de su rostro sufriendo. Periodista entrevista a persona que lo asiste, también a otro familiar y una tercera persona, al mismo tiempo que su imagen permanece en pantalla. | Cobertura matinal | 12:04:09 | 5'18" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de vulnerabilidad física lo que es enfatizado con primeros planos y larga duración de la nota. Horario de todo espectador. |
| 10 | Una pareja saliendo de la cárcel luego de ser notificados de la muerte de su familiar. Se cubren el rostro para no ser abordados por los periodistas frente a lo cual el reportero sugiere que no los abordará «por respeto [...]». A pesar de esta afirmación le pregunta a otra señora que va saliendo pero no quiere hablar [...]. «¿De qué la notificaron señora? Tuvo que reconocer (a su familiar)?» | Cobertura matinal | 12:27:18 | 32" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional que es reforzado con incongruencia en el discurso del periodista y poco criterio en las preguntas formuladas. Horario de todo espectador. |
| 11 | Señora ingresa a la cárcel para ser notificada de la muerte de su familiar, está evidentemente muy impactada emocionalmente. Periodista refuerza el dolor de la mujer «La señora iba muy, muy mal, la señora iba muy complicada, ahí la iban a ver ustedes aparecer en pantalla. Está muy complicada, con muchos temblores en su cuerpo. Realmente una situación muy delicada». | Cobertura matinal | 12:32:58 | 22" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional que es reforzado con discurso del periodista. Horario de todo espectador. |

| | | | | | | |
|----|---|--------------------|----------|-------|--------------------------|---|
| 12 | Otra señora sale de la cárcel luego de ser notificada de la muerte de su familiar, abrazada por familiares. | Cobertura matinal | 12:35:26 | 52" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |
| 13 | La mujer que anteriormente habían filmado entrando a la cárcel, sale muy impactada y es abrazada por otra señora. Periodista refuerza el dolor «Ahí vemos a señora que recién veíamos entrar en muy malas condiciones». Periodista la sigue y le pregunta si «¿Tuvo que reconocerlo?», ella llora desconsolada con la voz temblorosa y responde que «no me dejaron, lo único que quiero es verlo pero no me dejan». Periodista le pregunta cómo se llamaba su familiar y luego comenta a la cámara «Era preciso preguntar un poco el tema del procedimiento [...]». | Cobertura matinal | 12:37:42 | 1'03" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es reforzado con preguntas del periodista. Horario de todo espectador. |
| 14 | Compacto con personas sufriendo por las noticias recibidas, gran parte de las imágenes ya habían sido emitidas anteriormente. | Noticiero mediodía | 13:36:36 | 1'32" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |
| 15 | Mientras entrevistan a un gendarme, recuadro con mujeres sufriendo. | Noticiero mediodía | 14:14:18 | 1'10" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. |

| | | | | | | |
|----|--|-------------------|----------|-------|--------------------------|---|
| | | | | | | Horario de todo espectador. |
| 16 | Mientras un reo relata por teléfono la tragedia al interior del penal, muestran imágenes de cuerpos sin vida captadas con teléfono celular, mientras personas de la PDI los examinan. A pesar del difusor de imagen, se pueden apreciar heridas sangrantes. | Noticiero central | 21:04:23 | 18" | 08-12-2010 09-12-2010 | Truculencia y sensacionalismo al presentar muertos con la exposición de sus heridas en un momento de inmediatez del hecho. Difusor no oculta las heridas. Horario de todo espectador. Imagen se dio por primera vez alrededor de las 15:30 horas del día 8 del diciembre y luego se repitió alrededor de 4 veces. |
| 17 | Declaraciones del presidente de la Asociación de Gendarmes, familiares desconsolados, una mujer con convulsiones en el suelo, otra mujer desmayada, otras que habían sido exhibidas anteriormente. Una mujer cae desmayada con convulsiones. Hombre habla de su hijo muerto. «Hubo desmayos, llantos, desconsuelos [...] una vez que los cuerpos fueron identificados, el escenario fue mucho peor [...]». | Noticiero central | 21:04:54 | 1'12" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado con relato del periodista. |

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|----------|-------|--------------------------|---|
| 18 | Familias gritan en las rejas llamando a sus familiares, entre ellos una niña de alrededor 10 años. Sufrimiento desgarrador de los familiares, sonido ambiental. Algunas imágenes ya habían sido emitidas anteriormente, como la de una mujer que tiene convulsiones en el suelo, otras desmayadas. Mujer besa carta de su marido, «me llamaron y yo pensé que lo iba a ver adentro y no estaba él [...]». Mujer llora. | Noticiero central | 21:06:26 | 4'29" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado en el audio ambiental, larga duración de la escena y protagonista menor de edad en primera imagen. Horario de todo espectador. |
| 19 | Sufrimiento de familiares, se despliega escena de mujer presentada anteriormente llorando con carta de su marido en la mano. Mientras llora desgarradamente periodista le pregunta «Cuál era el nombre de su familiar? ¿Tenían proyectos?» Le pregunta lo mismo a otra mujer. | Noticiero central | 21:13:20 | 23" | 08-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado con sonido ambiental y preguntas extremadamente intrusivas de parte de los periodistas. Horario de todo espectador. |
| 20 | Mujer llora desconsolada «¡Mi guagua, mi bebé!». | Noticiero central | 21:14:38 | 53" | 08-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. |
| 21 | Familiares recorren hospitales buscando a sus parientes. Mujer llora por su hermano. | Noticiero central | 21:34:30 | 30" | 08-12-2010 09-12-2010 | Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador. |

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|----------|-----|------------|---|
| 22 | Velatorio en casa de una de las víctimas, periodista pone micrófono a un niño que dice: «Me dio pena, porque era mi primo, siempre lo quería yo». | Noticiero central | 21:02:23 | 14" | 09-12-2010 | Intrusión ante la vulnerabilidad de un menor de edad y exposición de su emocionalidad frente a hechos trágicos. |
|----|---|-------------------|----------|-----|------------|---|

QUINTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad ínsita a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*";

SÉPTIMO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "*truculencia es la cualidad de truculento*", y que es "*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*" -Diccionario de la R.A.E.-;

OCTAVO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

NOVENO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la*

publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

DÉCIMO: Que, la *ratio legis* del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los servicios de televisión no se encuentran obligados a tomar las debidas cautelas y respetar el sistema democrático sólo porque éste sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, sino que, además, porque ese deber les ha sido impuesto de manera general, como a toda persona, institución o grupo, por la propia Carta Fundamental, en virtud del mandato perentorio expresado en el inciso segundo de su artículo 6° y de la solemne definición establecida en su artículo 4°, el que expresa que Chile es una república democrática, directriz que condiciona o determina su restante arquitectura institucional y jurídica;

DÉCIMO SEGUNDO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos a la concesionaria reprochados, esto es: **i)** su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencia N°16, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución -Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; **ii)** su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 22, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución -Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; **iii)** su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 22, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: **A)** por la unanimidad de los señores Consejeros presentes: **i)** no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio planteada por la concesionaria; y **ii)** rechazar los descargos; **B)** por la mayoría de los señores Consejeros presentes, aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de

la Ley N°18.838, mediante la emisión de programas informativos “Prensa Matinal”, “Meganoticias Matinal”, Meganoticias Tarde”, “Meganoticias Central”, relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias truculentas, sensacionalistas y que vulneran la dignidad de las personas. El Consejero Jaime Gazmuri, estimando de suma gravedad las infracciones cometidas, estuvo por aplicar a la concesionaria el duplo de la multa acordada por la mayoría. El Consejero Gastón Gómez estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria, por estimar que la imposición de sanciones a medios de comunicación, en razón de hechos y/o conductas pertinentes al derecho constitucional a informar, bien pudiera alentar en el futuro a los medios sancionados, a incurrir en prácticas de autocensura, con el consiguiente desmedro para el sistema democrático. El Consejero Oscar Reyes se inhabilitó en razón de haber adelantado opinión respecto del asunto materia de estos autos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 1º y 3º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, y 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS INFORMATIVOS “24 HORAS AM” “24 HORAS MAÑANA”, “24 HORAS TARDE”, “24 HORAS CENTRAL”, “24 HORAS MEDIANOCHE”, LOS DÍAS 8 y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°501/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°501/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones de los programas informativos “24 Horas AM”, “24 Horas Mañana”, “24 Horas Tarde”, “24 Horas Central”, “24 Horas Medianoche”, correspondientes a los días 8 y 9 de Diciembre de 2010;
- IV. Que en la sesión del día 20 de Diciembre de 2010, se acordó formular cargos a Televisión Nacional de Chile, por infracción a los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas;

V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°28, de 12 de Enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, (TVN) a la resolución contenida en el ORD. N°28 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2010, fundado en los siguientes antecedentes:*
- *Que, según consta en la notificación del ORD. N°28 de ese H. Consejo, se han formulado cargos a mi representada por la emisión de los programas "24 Horas A.M.", "24 Horas Mañana", "24 Horas Tarde", "24 Horas Central", y "24 Horas Medianoche", los días 8 y 9 de diciembre de 2010, por estimarse que infringen lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 1° de la Ley N° 18.838, dado que se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas.*
- *Que, las noticias aludidas en los programas 24 Horas daban cuenta de la terrible tragedia ocurrida en la cárcel de San Miguel, con el incendio acaecido el día 8 de diciembre de 2010 y que originó el fallecimiento de 81 reclusos entre asfixiados y calcinados.*
- *Que TVN abordó este hecho noticioso con todas sus singularidades y matices, teniendo como única motivación entregar una información oportuna, completa y veraz, que permitiera recoger la complejidad de las situaciones de que se trataba y sus circunstancias, sin perder de vista que ello constituía una tragedia que involucraba a toda una comunidad. La construcción de la noticia respondía al ánimo de informar sobre un hecho extraordinario con connotación pública.*
- *Que, la cobertura periodística sobre el incendio de la cárcel de San Miguel se enmarca dentro de un contexto: uno de los hechos más dramáticos que ha vivido el país. La obligación de TVN como medio de comunicación fue transmitir a las audiencias dicho suceso, bajo la premisa de la oportunidad, prominencia noticiosa y respeto por los familiares y víctimas. Sensacionalismo significa acrecentar artificialmente un hecho: en ningún caso la cobertura de TVN superó a la realidad que conocimos y hemos ido conociendo durante el tiempo.*
- *Que, el acceso a las fuentes directas, en este caso los familiares, es propio de cualquier cobertura periodística. Incluso los propios familiares, en muchos casos, fueron quienes solicitaron hablar frente a las cámaras. No se hizo escarnio de su situación y las peticiones fueron respetuosas y acotadas durante el día del suceso.*
- *Los periodistas los abordaron para inquirir información coyuntural y no para ahondar en el drama humano. No hubo hostigamiento,*

sólo preguntas circunscritas al hecho noticioso que estaba acaeciendo y del cual no se tenía mayor información por parte de las fuentes oficiales, por lo que no puede considerarse que se afectara la dignidad de las personas.

- *Que, el video de los reos que piden auxilio desde la cárcel es un material periodístico valioso y oportuno, que da cuenta del suceso sin manipulaciones truculentas, sensacionalistas o artificiales. Tal como en otras coberturas de hechos de esta índole -citamos el caso del atentado de las torres gemelas en Estados Unidos o del terminal Atocha en España- estos testimonios audiovisuales tienen un valor noticioso -incluso judicial-, porque aportan contexto. A través de ese video se puede contextualizar, por ejemplo, la hora del suceso -hito que no es trivial en el tema de las responsabilidades penales- y la situación que estaban viviendo los reclusos cuando comenzó el incendio. Las veces en que se exhibió el material está en directa relación con su valor noticioso: la reiteración es propia del trabajo periodístico de los medios de comunicación audiovisuales que se enfrentan a distintas audiencias en distintas horas. El material en cuestión, no se exhibió en espacios de programación que no tuvieran carácter y formato informativo.*
- *Que, de conformidad a lo señalado, estimamos que en las emisiones de los programas "24 Horas", los días 8 y 9 de diciembre de 2010, no se exhibieron secuencias que contuvieran truculencia y/o sensacionalismo o que vulneraran la dignidad de las personas, por lo que no se infringieron los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como tampoco, el correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, solicito a ese H. Consejo tener presentes estos descargos, los acoja en todas sus partes y finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 20 de diciembre de 2010.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, en la cual se inscribe la denunciada y fiscalizada en autos.

SEGUNDO: Que, el día 8 de diciembre de 2010, TVN presentó una cobertura especial del departamento de prensa sobre los luctuosos sucesos, que fue iniciada a las 07:30 Hrs. y que continuó durante todo el día, con la sola excepción de los bloques que van entre las 19:30 y las 21:00 Hrs. y desde 22:15 hasta las 00:00 Hrs., en que fue transmitida su programación habitual, esto es, los informativos diarios.

El día 9 de diciembre de 2010, TVN inició sus transmisiones a las 06:30 Hrs., con el noticiero de la mañana y continuó a las 08:00 Hrs., con el programa “Buenos Días a Todos”; en ambos programas fueron repetidas notas de la Edición Central de 24 Horas, del día anterior, dando una completa cobertura de los hechos concernientes al Incendio en la cárcel de San Miguel.

Ambos días se caracterizaron por la entrega de información, que minuto a minuto era obtenida, tanto desde el lugar de los hechos y sus inmediaciones, como de otros lugares donde se iba produciendo la noticia; como se trataba de una noticia en desarrollo, TVN utilizó todo tipo de recursos, tales como transmisiones en vivo y en directo, entrevistas, notas, comunicados e imágenes de archivo, dirigidos desde el estudio central, donde periodistas realizaban despachos con los periodistas apostados en los alrededores de la cárcel, en los servicios de salud pública, hacia donde eran trasladados los heridos, en el Servicio Médico Legal, en los velatorios de las víctimas fatales, etc.

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Televisión Nacional de Chile los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 9 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

| | | | | | | |
|---|--|-------------------|----------|-----|----------------|---|
| 1 | Familiares toman conocimiento de muerte de reclusos, lo que genera descontrol, desmayos, llantos desesperados y angustia por falta de información. | Cobertura matinal | 10:35:35 | 30” | 8 de diciembre | Primeros planos |
| | | | | | 9 de diciembre | |
| 2 | Periodista recalca el dolor y muestran a un adolescente llorando. | Cobertura matinal | 10:45:32 | 41” | 8 de diciembre | Primer plano, el relato periodístico refuerza el drama que están viviendo los familiares. |
| 3 | Periodista pregunta a primera mujer llamada por Gendarmería «¿Cómo está su familia, cómo lo han tomado?» | Cobertura matinal | 11:42:24 | 34” | 8 de diciembre | Intromisión de periodista a madre de reo en los momentos en que sería notificada de la muerte de su hijo. |
| 4 | Mujer sale conmocionada del penal tras ser comunicada de la muerte de su hijo. Periodista le consulta si fue notificada oficialmente, la señora no contesta. | Cobertura matinal | 12:39:40 | 52” | 8 de diciembre | Intromisión de periodista a madre de recluso tras ser informada de la muerte de su hijo. |

| | | | | | | |
|---|--|--------------------|----------|-------|----------------|--|
| 5 | Entrevistan a padres de reo primerizo con preguntas como: «¿Qué le parece toda la situación que ha ocurrido acá?», «¿Cómo estaba el ambiente, qué nos puede contar de lo que está pasando adentro?», refiriéndose al interior del penal. | Cobertura matinal | 13:07:06 | 56” | 8 de diciembre | Primeros planos de rostros, intromisión en el dolor de los padres notoriamente afectados por la notificación recibida. |
| 6 | Bajan de una ambulancia a interno que ha sufrido graves quemaduras. | Noticiero mediodía | 14:16:25 | 28” | 8 de diciembre | Primer plano a los pies y al rostro con quemaduras del recluso rescatado del incendio. |
| 7 | «¡Abran las puertas hombres!, ¡Está todo cerrado!, ¡Abran!, | Noticiero central | 21:02:28 | 1’31” | 8 de diciembre | Reiteración de imagen de los gritos y llamas a lo menos 4 |

| | | | | | | |
|---|---|-------------------|----------|--------|----------------|--|
| | ¡Abran las puertas!, ¡Nos estamos quemando!» Continua nota cuyo periodista relata en <i>off</i> : «son los gritos desgarradores de los reclusos que habitaban la fatídica Torre cinco de la cárcel de San Miguel...» seguido por llantos de varias mujeres. | | | | | veces en edición central de <i>24 Horas</i> . Relato de periodista exagerado. |
| 8 | Nota periodística que da cuenta cómo quedaron las celdas tras el incendio. El relato habla de los muertos y una de las imágenes exhibida, parece ser un cuerpo calcinado. | Noticiero central | 21:20:04 | 43'' | 8 de diciembre | Relato dramático, reiteración de imagen en noticiero <i>Medianoche</i> . |
| | | | | | 9 de diciembre | Relato dramático, reiteración de imagen |
| 9 | Consuelo Saavedra da cuenta de un registro exclusivo «¡Abran las puertas hombres!, ¡Está todo cerrado!, ¡Abran!, ¡Abran las puertas!, ¡Nos estamos quemando!» | Noticiero central | 21:34:40 | 1'09'' | 8 de diciembre | Reiteración de imagen de los gritos y llamas en edición central de <i>24 Horas</i> . |
| | | | | | 9 de diciembre | Reiteración de imagen de los gritos y llamas, 2 veces a lo menos. |

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.";

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "truculencia es la cualidad de truculento", y que es "truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo" -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "sensacionalismo" quienes profesan la profesión periodística; así, "sensacionalismo" es definido como: a) "periodismo poco objetivo que exagera

con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

NOVENO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los servicios de televisión no se encuentran obligados a tomar las debidas cautelas y respetar el sistema democrático sólo porque éste sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, sino que, además, porque ese deber les ha sido impuesto de manera general, como a toda persona, institución o grupo, por la propia Carta Fundamental, en virtud del mandato perentorio expresado en el inciso segundo de su artículo 6º y de la solemne definición establecida en su artículo 4º, el que expresa que Chile es una república democrática, directriz que condiciona o determina su restante arquitectura institucional y jurídica;

DÉCIMO SEGUNDO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencias Nrs. 6, 7 y 9 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencia N°1 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 2, 3, 4 y 5 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: A) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes: rechazar los descargos; B)

por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de programas informativos “24 Horas AM”, “24 Horas Tarde”, “24 Horas Central” y “24 Horas Medianoche”, relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias truculentas, sensacionalistas y que vulneran la dignidad de las personas. El Consejero Jaime Gazmuri, estimando de suma gravedad las infracciones cometidas, estuvo por aplicar a la concesionaria el duplo de la multa acordada por la mayoría. El Consejero Gastón Gómez estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria, por estimar que la imposición de sanciones a medios de comunicación, en razón de hechos y/o conductas pertinentes al derecho constitucional a informar, bien pudiera alentar en el futuro a los medios sancionados, a incurrir en prácticas de autocensura, con el consiguiente desmedro para el sistema democrático. El Consejero Oscar Reyes se inhabilitó en razón de haber adelantado opinión respecto del asunto materia de estos autos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL-13, POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 1° y 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, y 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “EN BOCA DE TODOS”, “VIVA LA MAÑANA”, TELETARDE y TELENOCHE”, LOS DÍAS 8 y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°502/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°502/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones de los programas “En Boca de Todos”, “Viva la Mañana”, “Teletarde”, Teletrece” y Telenoche”, correspondientes a los días 8 y 9 de Diciembre de 2010;
- IV. Que en la sesión del día 20 de Diciembre de 2010, se acordó formular cargos a Universidad Católica de Chile-Canal-13, por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias

que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas;

V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°29, de 12 de Enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *A través de la presente, vengo en contestar el oficio 29, de la referencia, originado en la sesión de fecha 10 de enero pasado del Consejo, por medio del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por incurrir en vulneración de de la dignidad de las personas, sensacionalismo y exhibición de imágenes truculentas, en los contenidos de la noticia del incendio en la Cárcel de San Miguel, los días 8 y 9 de diciembre de 2010, en los programas informativos "Aperturas de Noticias matinal", "Transmisión Especial", "Teletarde", "Teletrece" y "Telenoche".*
- *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
- *Sobre el particular quisiera dejar constancia que con la inclusión de las referidas imágenes se quiso destacar la importancia de dicha noticia, como la mayor tragedia carcelaria en la historia del país, con más de 80 muertos y decenas de heridos. Por lo tanto, y teniendo siempre en consideración la función social que cumplen los medios, no caben dudas posibles acerca de la necesidad de ofrecer una cobertura ininterrumpida y desplegada por parte del Departamento de Prensa de Canal 13 (y de todos los medios informativos), durante su inicio y todo su desarrollo.*
- *Cabe hacer presente que desde un primer momento, la tragedia en torno al incendio estuvo marcada por la confusión, tanto en la entrega de información oficial a los familiares por parte de las autoridades, como a la opinión pública. Lo que se transmitió en la cobertura fue la expresión espontánea de desesperación de los familiares, que requerían información certera acerca de las personas que se encontraban en el interior del Penal. Los criterios editoriales apuntaron a informar y registrar esos hechos, con la distancia necesaria y un lenguaje sobrio, dentro de lo posible; atendida la carga emocional que tenían las escenas en curso.*
- *A mayor abundamiento, tal era la falta de información y la tensión ambiente era de tal magnitud que los propios reporteros de Canal 13 trataron de ayudar a calmar la situación, mediante la entrega de información de datos concretos a los familiares, al dar cuenta en el terreno de las primeras lista de sobrevivientes elaborada por Gendarmería, lo que arrojó luz y tranquilidad a todas aquellas personas que clamaban por alguna información. En ese marco de caos y desinformación era imposible eludir el rostro de los familiares desesperados, indignados y ansiosos por conocer el destino de sus familiares dentro del Penal en cuestión.*

- *Si a lo anterior agregamos que los requerimientos informativos de una noticia en desarrollo, de esta naturaleza, exigen recapitular con cierta frecuencia, los antecedentes principales de que se disponen, con las imágenes que ilustran y dimensionan la gravedad de la tragedia. (Más aún cuando la noticia se produjo durante la madrugada de un día festivo, y muchos chilenos se fueron enterando de la noticia y su relevancia, sólo con el paso de las horas, y gracias justamente al trabajo permanente de los medios de comunicación). A su vez, el desarrollo de esta noticia, en las primeras 48 horas fue aportando -por la vía de imágenes y testimonios- nuevos y complejos antecedentes sobre cómo ocurrieron (realmente) los hechos. Por lo tanto, no existió en ningún momento un afán por exacerbar las emociones, por la vía de la repetición de las mismas, sino más bien dar cuenta de los nuevos antecedentes (elementos de contexto y declaraciones y precisiones de las autoridades y otras fuentes involucradas) que se iban sumando, en su justa dosis de realismo, para aportar el necesario contexto requerido.*
- *No obstante lo anterior, cabe hacer presente que Canal 13 suspendió la transmisión de la noticia concerniente a la información entregada en la tarde, pues se estimó que el procedimiento para comunicar los decesos de los reclusos era poco prolijo y exageradamente público, (algo totalmente ajeno a la responsabilidad de los medios) lo que atentaba contra el recogimiento de los familiares y el carácter privado que merecía ese trágico momento.*
- *Respecto de la fotografía del interior de la cárcel, debemos precisar que Canal 13 ocultó la imagen de los cadáveres. El objetivo de la foto era mostrar la ferocidad con que había actuado el fuego y el grado de destrucción que determinó el destino fatal de estas 80 personas. (Como un elemento clave a la hora de tomar, por fin, medidas que eviten que estas desgracias se repitan en nuestras cárceles. Parece adecuado recordar que, pese a lo dicho por la Fiscal de la Corte Suprema, Mónica Maldonado, hace meses, no existía conciencia en la comunidad sobre el grave problema de hacinamiento en los penales del país o, al menos, no se había transformado en un tema de primera relevancia para los poderes del Estado, como ha ocurrido tras esta lamentable desgracia).*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados, o aplicar en subsidio, amonestación.*
- *Saluda atentamente a Ud.,*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, en la cual se inscribe la denunciada y fiscalizada en estos autos;

SEGUNDO: Que, el día 8 de diciembre de 2010, Canal 13 informó sobre los hechos referidos a partir de las 06:30 Hrs., cuando al presentador de las noticias de primera hora, le fue comunicado por interno, que se tenían imágenes sin editar de un incendio que estaba ocurriendo en esos momentos en la cárcel de San Miguel. A partir de ese momento, las informaciones se centraron en ese hecho; fue suspendida la programación habitual y el espacio "En Boca de Todos" se extendió durante toda la mañana, para cubrir el incendio in situ; desde el estudio, Paulo Ramírez y Constanza Santa María dirigían las preguntas al móvil situado frente al presidio, hacían los contactos con los reporteros y periodistas que se movilizaban desde la cárcel hacia los centros asistenciales y el Servicio Médico Legal; durante el día, fueron cambiando los turnos de los periodistas a cargo de la conducción y sólo fueron presentados como programas, los noticieros de mediodía, central y de medianoche.

El día 9 de diciembre de 2010, Canal 13 inició sus transmisiones a las 06:15 Hrs., con la revisión de la prensa escrita nacional, en la cual el incendio fue tema recurrente. Tanto en los programas "En Boca de Todos" y "Viva la Mañana", como en los noticieros "Teletarde", "Teletrece" y "Telenoche", se pudo observar la emisión de notas consistentes en compendios de los hechos más relevantes y las imágenes más impactantes del siniestro.

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Canal 13 los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 10 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

| Nº | Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|----|--|-------------------|--------|----------|--------------------------|---|
| 1 | Presentación de primera información sobre el incendio. | Cobertura matinal | 06:33 | 39" | 08-10-2010 | Musicalización de fondo con tema de Miguel Bosé «Fuego dentro de mí». |
| 2 | Reportero le informa a uno de los familiares de los reos, que hay 81 muertos (Las familias todavía no saben nada). | Cobertura matinal | 08:41 | 50" | 08-10-2010 | Intromisión que busca provocar una reacción en los familiares. |
| 3 | Reportero informa que se siguen suscitando escenas dramáticas entre los familiares: Desmayos, gritos desesperados, reacciones de ira contra la autoridad, etc. | Cobertura matinal | 10:30 | 3'24" | 08-10-2010 | Encuadre en primer plano (zoom) de mujer desmayada en el suelo. Mientras el reportero habla y da otras informaciones, la cámara muestra insistentemente el encuadre. Se comunica con el estudio y la cámara sigue mostrando a la mujer desmayada. La imagen se repite varias veces en otras notas que se muestran más adelante. |
| 4 | Reportero busca declaraciones de familiares a quienes se les ha confirmado la muerte de sus parientes. Piden información a padre acongojado, dramática | Cobertura matinal | 12:00 | 1'15" | 08-10-2010 09-10-2010 | Seguimiento intrusivo con cámaras, insistencia para responder preguntas obvias (cómo se siente), uso de primeros planos. |

| Nº | Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|----|---|-------------------|--------|----------|--------------------------|--|
| | escena de mujer llorando, otra mujer le dice a periodistas «salgan de aquí». | | | | | |
| 5 | Mientras periodista entrevista a Ministro Hinzpeter en otro lugar, se muestra en pantalla dividida a una mujer en dramática reacción de dolor. Ella grita y mientras la sostienen para que camine, ella grita «salgan, salgan de aquí». También se ve a su otro hijo llorando detrás de ella. | Cobertura matinal | 12:43 | 1' | 08-10-2010 09-10-2010 | Seguimiento intrusivo con cámaras, a pesar de molestia de la mujer. |

| | | | | | | |
|---|---|-------------------|-------|-------|--------------------------|---|
| 6 | Nota de apertura en noticiero central: Resumen cronológico de hechos e imágenes del día. Se muestran escenas dramáticas de dolor: mujeres gritando abrazadas de otras personas, retorciéndose en suelo, llorando, gritando con desesperación, insultando a autoridades, escapando de reporteros. También hay imágenes del traslado de heridos en camillas y con ventilación mecánica. | Noticiero central | 21:01 | 3'27" | 08-10-2010 09-10-2010 | Intrusión con cámaras, micrófonos y preguntas incómodas. Primeros planos con zoom de acercamientos a personas desmayadas y a heridos a los que llevan inconscientes. |
| 7 | Parte de una nota en la que muestran imágenes de cadáveres en el suelo. | Noticiero central | 21:06 | 35" | 08-10-2010 | Utilización de imágenes de cadáveres (se cubre con difusor parcial). Repetición de esta secuencia en dos oportunidades. |
| 8 | Nota sobre las reacciones de violencia y dolor de los familiares: Muchedumbre reacciona con ira contra Carabineros, se especula sobre informaciones extra oficiales, se producen desmayos, mujeres lloran y piden información, familiares gritando a través de los barrotes para saber de los reos, madres lloran dramáticamente, porque les han avisado que fallecieron. | Noticiero central | 21:10 | 4'40" | 08-10-2010 09-10-2010 | Selección de imágenes de extrema emocionalidad, utilización de cámaras lentas, primeros planos y contrapicados en la secuencia de la multitud empujando a Carabineros. Repetición de imágenes de madres llorando por sus hijos. |

| | | | | | | |
|---|---|-------------------|-------|-------|--------------------------|---|
| 8 | Nota sobre las reacciones de violencia y dolor de los familiares: Muchedumbre reacciona | Noticiero central | 21:10 | 4'40" | 08-10-2010 09-10-2010 | Selección de imágenes de extrema emocionalidad, utilización de cámaras lentas, primeros planos y contrapicados en la secuencia de la multitud |
|---|---|-------------------|-------|-------|--------------------------|---|

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|-------|-------|--------------------------|---|
| | con ira contra Carabineros, se especula sobre informaciones extra oficiales, se producen desmayos, mujeres lloran y piden información, familiares gritando a través de los barrotes para saber de los reos, madres lloran dramáticamente, porque les han avisado que fallecieron. | | | | | empujando a Carabineros. Repetición de imágenes de madres llorando por sus hijos. |
| 9 | Nota sobre las historias tras las víctimas: Se escogen escenas de familiares en momentos de extremo dolor, cuando les avisan de la muerte de sus seres queridos. Testimonio de familiares que se comunicaron por celular con los reos, horas antes y luego murieron asfixiados. | Noticiero central | 21:15 | 3'41" | 08-10-2010 09-10-2010 | Primeros planos abusivos en la exposición del dolor. Cámaras y seguimientos intrusivos. Repetición de imágenes. |
| 10 | Mujer habla entre sollozos por celular con familiares que están buscando a su hermano. Mientras ella habla, los micrófonos y las cámaras registran la conversación. Luego, la entrevistan. | Noticiero central | 21:19 | 35" | 08-10-2010 09-10-2010 | Intromisión inapropiada en un momento privado de la mujer. |

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.";

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término truculencia como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "truculencia es la cualidad de truculento", y que es "truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo" -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la

presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término “*sensacionalismo*” es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) “periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

NOVENO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el *sensacionalismo*, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO: Que, los servicios de televisión no se encuentran obligados a tomar las debidas cautelas y respetar el sistema democrático sólo porque éste sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, sino que, además, porque ese deber les ha sido impuesto de manera general, como a toda persona, institución o grupo, por la propia Carta Fundamental, en virtud del mandato perentorio expresado en el inciso segundo de su artículo 6º y de la solemne definición establecida en su artículo 4º, el que expresa que Chile es una república democrática, directriz que condiciona o determina su restante arquitectura institucional y jurídica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencia Nº 7 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución - Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 1, 2, 3 y 8 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 4, 5, 6,

9 y 10 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: A) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes: i) rechazar los descargos; y ii) sancionar a Universidad Católica de Chile-Canal13; B) por la mayoría de los señores Consejeros presentes aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal13 la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de programas “En Boca de Todos”, “Viva la Mañana”, “Teletarde”, “Teletrece”, “Telenoche”, relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias truculentas, sensacionalistas y que vulneran la dignidad de las personas. El Consejero Jaime Gazmuri, estimando de suma gravedad las infracciones cometidas, estuvo por aplicar a la concesionaria el duplo de la multa acordada por la mayoría. El Consejero Gastón Gómez estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria, por estimar que la imposición de sanciones a medios de comunicación, en razón de hechos y/o conductas pertinentes al derecho constitucional a informar, bien pudiera alentar en el futuro a los medios sancionados, a incurrir en prácticas de autocensura, con el consiguiente desmedro para el sistema democrático. El Consejero Oscar Reyes se inhabilitó en razón de haber adelantado opinión respecto del asunto materia de estos autos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 1° y 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, y 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., DE PROGRAMAS INFORMATIVOS RELATIVOS AL INCENDIO DE LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL DURANTE LOS DÍAS 8 y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°500/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°500/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones de los programas informativos "Primera Página", "Noticiero Central" y "Noticiero de Medianoche", correspondientes a los días 8 y 9 de Diciembre de 2010;
- IV. Que en la sesión del día 20 de Diciembre de 2010, se acordó formular cargos a Universidad de Chile, por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión, de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°27, de 12 de Enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 12 de enero, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° y 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la cobertura especial realizada por Chilevisión con motivo de los hechos noticiosos ocurridos los días 08 y 09 de diciembre de 2010, relativos al incendio acaecido en la torre cinco de la cárcel de San Miguel.*
 - *El cargo formulado reprocha el tratamiento otorgado por Chilevisión a la muerte de 81 personas al interior de un recinto penitenciario, señalando que en dicho contexto fueron emitidos pasajes con contenidos truculentos, sensacionalistas o que vulneran la dignidad de las personas, lo cual constituiría una conducta antijurídica dada "la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación...".*
 - *No obstante el CNTV prejuzga de manera evidente la conducta de Chilevisión, al señalar que nuestro canal de televisión carecería de causales de justificación -lo cual objetaremos en la sección II del presente descargo-, estimamos relevante ejercer nuestro derecho a defensa, dado que poseemos la convicción de que no incurrimos en conductas que se encuentren tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico o vulneren los parámetros internacionalmente reconocidos por la ética periodística.*

- *En la sección I del presente documento desarrollaremos nuestros descargos a las imputaciones del CNTV, reflexionando en primer lugar acerca de la genuina función informativa de los medios de comunicación en un sistema democrático. En segundo lugar nos haremos cargo de los reproches efectuados en concreto por el CNTV, los cuales poseen como elemento central el abuso supuestamente perpetrado por este medio de comunicación al exhibir a través de la televisión abierta el dolor, la rabia y la desesperación de las víctimas de la tragedia.*
- *I. DESCARGOS*
- *A. Función informativa de los medios de comunicación en un sistema democrático*
- *En primer término, esta tragedia ha de situarse en un contexto histórico, como una de las mayores desgracias que han afectado al sistema carcelario chileno, tanto por el dramatismo de los hechos, así como por el alto número de personas involucradas en el mismo.*
- *Por las características de los acontecimientos y las cuestiones ocurridas en torno a él, no puede dejar de mencionarse cuáles han sido las consecuencias que ha tenido esta tragedia a nivel nacional. En efecto, atendida la cobertura efectuada por los medios de comunicación, el problema de nuestras cárceles y las condiciones de sus internos se han transformado en una cuestión no sólo de preocupación para el gobierno, sino que diversos actores de la sociedad civil, así como la población en general, han dado muestras de una nueva sensibilidad fundada en un acercamiento al tema, como nunca antes había sucedido.*
- *Esta función se encuentra reconocida en el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, el cual señala que "el periodista deberá contribuir a sensibilizar a la opinión pública sobre la situación de los sectores de la población que viven situaciones de desigualdad".*
- *Tal es así, que no obstante nuestras autoridades conocían el colapso del sistema -según dan cuenta informes efectuados por la Fiscal de la Corte Suprema doña Mónica Maldonado e informes de instituciones públicas y privadas- no es sino con los sucesos acaecidos el día 08 de diciembre de 2010 y la cobertura otorgada a los mismos, que el problema de las cárceles se convierte en una prioridad nacional.*
- *Debe considerarse además que los hechos sucedieron en la madrugada de un día feriado. En las primeras horas, nada se sabía acerca de quiénes eran los internos víctimas de la tragedia y las autoridades tampoco estaban en condiciones de generar esa información. Ello motivó una esperable llegada de familiares, ansiosos de recabar noticias sobre sus cercanos. De este modo, los hechos se desenvolvían de forma compleja y se apostaban de forma creciente los familiares en las cercanías del lugar. Junto a éstos se encontraban los medios de comunicación social, también a la espera de mayores informaciones sobre la forma en que se desarrollaban los hechos.*
- *En ese contexto y en virtud que los medios de comunicación poseen ventajas para constituirse en canales de información entre los familiares de la víctimas y las autoridades, los medios en general, y*

particularmente Chilevisión, comenzaron a jugar un rol de intermediación entre los funcionarios públicos encargados de la situación en el lugar y las personas que se encontraban junto a ellos en las inmediaciones del inmueble.

- *¿Es ese rol de intermediación un deber de los medios de comunicación social, en especial los canales de televisión? Sin duda la respuesta debe ser afirmativa, ya que la información que recibían los medios de parte de las autoridades pudo ser canalizada de manera transparente y expedita a todos quienes la requerían, mitigando considerablemente la incertidumbre de las personas que solicitaban noticias sobre los hechos sucedidos al interior del recinto penitenciario.*
- *Por otra parte, como desarrollaremos con mayor detalle en el punto B de la presente sección, la generación de fenómenos catárticos por medio de las expresiones de dolor y la sensibilización de la comunidad nacional respecto a los hechos sucedidos, son sin duda parte de las externalidades más positivas que se desprenden del rol de los medios de comunicación social en situaciones de crisis.*
- *Esta histórica tragedia no pasó desapercibida para nuestra sociedad y autoridades, en buena parte debido a la intensa cobertura de los medios. Ello es consecuencia precisamente de que éstos hayan cumplido su rol en el tratamiento de la noticia. Un evento de esta magnitud no es una oportunidad periodística, sino más bien, el cumplimiento de un deber de los medios de comunicación social.*
- *Informar a la opinión pública sobre las diversas aristas políticas, institucionales y humanas que rodean y explican lo sucedido el 08 de diciembre de 2010, es la expresión de la función social de un medio. Sin toda esa cobertura, no es posible comprender cabalmente la ocurrencia de esos hechos y suprimir alguno de sus aspectos fundamentales, impediría entender de manera adecuada la magnitud de la crisis que nuestro sistema carcelario presenta.*
- *B. Tratamiento periodístico de los hechos noticiosos y correcto funcionamiento.*
- *Dado que, a nuestro juicio, en la cobertura de las emisiones relativas al incendio de San Miguel cumplimos adecuadamente nuestro rol informativo, contribuyendo así a garantizar el derecho a la información de nuestra sociedad civil, resulta necesario demostrar que el tratamiento periodístico de los hechos y las imágenes exhibidas por Chilevisión se enmarcan plenamente dentro del principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos e inciden en la promoción al respeto de la dignidad humana.*
- *En su considerando tercero, el CNTV cuestiona a Chilevisión las exhibiciones noticiosas mediante el análisis de 36 secuencias informativas a través de las cuales supuestamente se habría infringido el correcto funcionamiento. Atendido el tenor de los reproches formulados, cabe preguntarnos cuál sería el tratamiento que se adecúa a la norma y si las imputaciones efectuadas por el CNTV poseen fundamentos suficientes para sancionar a nuestra concesionaria.*
- *A juicio del Consejo, Chilevisión habría incurrido en conductas sensacionalistas en la presentación de las noticias, a través de las*

cuales se exacerbaría el morbo del televidente, mostrando de manera indolente el sufrimiento y la desesperación de los familiares de las víctimas, excediendo de este modo los fines informativos.

- *Ahora bien, ¿es posible traspasar a nuestra audiencia las dimensiones reales de una tragedia sin mostrar el dolor o la desesperación de sus víctimas? ¿Es posible mostrar el verdadero impacto social de una tragedia de estas magnitudes mediante la sola entrega de información oficial? Ciertamente no.*
- *Estimamos que el deber de un medio de comunicación social es precisamente informar a la opinión pública sobre todos los aspectos de una tragedia, lo que por cierto incluye la dimensión humana de la misma, es decir, las reacciones de los afectados. En este sentido, omitir dar cobertura al dolor de las víctimas sería otorgar una versión sesgada e incompleta de los hechos. Es irrealizable cubrir una noticia en vivo de manera objetiva, sin mostrar lo que ocurre alrededor.*
- *Por otra parte, la tragedia de la cárcel de San Miguel presenta una serie de particularidades que inciden de manera directa en la forma en que el ejercicio del periodismo se desarrolla y que, por ende, determinan la forma en que debe ser evaluado.*
- *En primer lugar, el incuestionable interés público comprometido en la difusión de la noticia y el hecho que ésta estuviese en desarrollo durante un largo periodo, justifican la extensión de las emisiones.*
- *Asimismo, forman parte de este tratamiento particular la instantaneidad de la noticia, en donde las impresiones de sus protagonistas forman parte del hecho noticioso. En este sentido, el director de Le Monde Diplomatique, Ignacio Ramonet, afirma: "ha cambiado el tiempo de la información. La optimización de los medios es, ahora, la instantaneidad (el tiempo real), el directo, que sólo pueden ofrecer la televisión y la radio".*
- *El reproche efectuado por el CNTV desconoce las actuales tendencias a nivel mundial en materia de comunicaciones masivas, las cuales buscan satisfacer las necesidades de muchas personas que en forma intermitente se incorporan a la audiencia, lo que hace necesario la entrega continua y actualizada de contenidos. Esta tendencia se ve reflejada claramente en la existencia de canales exclusivamente informativos las 24 horas los siete días a la semana, tales como CNN, TVN 24 hrs., entre otros.*
- *Respecto a la supuesta incursión en transmisión de contenidos truculentos, debemos señalar que nuestro canal tuvo el debido cuidado, prueba de ello es que nos abstuvimos de mostrar imágenes que consideramos excesivamente impactantes a las que tuvo acceso la prensa, tales como registros de cadáveres calcinados. La somera exhibición efectuada de heridos y de un peritaje de víctimas fatales se limitó estrictamente a lo requerimientos de la entrega de información de la noticia. En efecto, la exhibición del referido peritaje se realizó con el único propósito de informar que la causa de muerte de algunas personas fue la asfixia y no el calcinamiento.*
- *Estimamos que la exhibición de imágenes de heridos, labores policiales y peritaje e incluso de víctimas fatales se efectúa con la finalidad de*

informar de tal forma que se permita al telespectador dimensionar la envergadura de la tragedia y el dolor de las víctimas. De este modo, el impacto emocional que pueda provocar la exhibición de las imágenes se encuentra determinado por la propia naturaleza o dramatismo de los acontecimientos, factores que no deben ser morigerados por los medios de comunicación a la hora de ejercer su labor informativa.

- *En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, lo siguiente: "(...)7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales."*
- *A su turno, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile sostiene que "el compromiso del periodista con la verdad y su deber de transmitirla a la ciudadanía es irrenunciable y es su obligación impedir que bajo ninguna circunstancia, ya sea por presión editorial, publicitaria, política o económica, ella sea alterada. La omisión, manipulación o el falseamiento de la información es una falta grave que atenta contra la esencia de la actividad de un periodista."*
- *Múltiples son los ejemplos que podemos mencionar a este respecto, en todos los cuales la prensa mundial ha realizado una amplia y completa cobertura a una serie de catástrofes naturales, atentados, conflictos bélicos, etc; tales como, terremoto en Haití, Tsunami Sudeste Asiático, atentados Torres Gemelas y Estación Atocha, en todos los cuales se muestran reiteradamente imágenes de afectados, víctimas y locuciones expresivas de congoja familiar y conmoción colectiva. Se acompañan recortes de titulares de prensa escrita relativos al tratamiento periodístico otorgado a algunas de las tragedias antes señaladas en todas las cuales se busca, mediante una fotografía, mostrar la realidad y envergadura de la tragedia y sufrimiento de sus víctimas.*
- *En relación a la supuesta vulneración de la dignidad, en primer lugar cabe señalar que la dignidad es inmanente a todas las personas, como reconoce el CNTV en su considerando cuarto. Por tanto, no vislumbramos en qué medida podría nuestro canal de televisión afectar en términos materiales la dignidad de las personas, a través de la exhibición de imágenes que revelan su dolor o sufrimiento. Por el contrario, estimamos que la cobertura noticiosa efectuada por nuestro canal a la tragedia de San Miguel contribuyó positivamente tanto al ejercicio de la libertad de expresión de los familiares de las víctimas, como en el reconocimiento de las condiciones infra humanas en las cuales viven en nuestro país las personas privadas de libertad.*
- *Nos llama la atención que el CNTV acuse a nuestro canal de televisión de atentar contra el correcto funcionamiento por el hecho de exhibir las reacciones y emociones de los protagonistas de un hecho noticioso. Es más, se nos atribuye inducir a la discriminación y reforzar la estigmatización existente respecto de los familiares de las víctimas simplemente por haber mostrado la forma en que estas personas reaccionaban públicamente en un momento de extrema tensión e impotencia, lo que por cierto justifica su rabia contra el sistema y su actuar agresivo.*

- *EL CNTV nos solicita de forma expresa que no exhibamos las reacciones de dolor de las personas. ¿Por qué no es legítimo mostrar su descontento y la forma en que éstas expresan su rabia y sufrimiento? ¿Debemos intentar controlar o censurar las emociones de los protagonistas de un suceso noticioso bajo el pretexto de resguardar su dignidad?*
- *A diferencia de lo sostenido por el CNTV, nosotros creemos que otorgar la posibilidad a las personas de dar a conocer su realidad social y descontento constituye un reconocimiento de su calidad de ciudadanos.*
- *Del tenor del cargo efectuado podemos concluir que el CNTV procura que Chilevisión efectúe una cobertura sesgada y breve que oculte los hechos contingentes y filtre aquella información que podría causar un impacto al televidente. Precisamente la cobertura de un hecho de la envergadura ya constatada, busca generar un impacto mediante la entrega de información veraz y oportuna, pero éste no se produce de forma artificial mediante el tratamiento de la noticia, sino que proviene de la propia realidad que impacta.*
- *"Que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella" Definición Diccionario de la Real Academia Española.*
- *En este sentido, cabe señalar lo expresado por el sociólogo Carlos Catalán, quien afirma que "Todo este concepto de lo sensacionalista es discutible. Para la persona que vive en un campamento, donde viven ocho personas en unos 40 metros. ¡Qué sensacionalismo! ¡Es la realidad**
- *Por la razones antes señaladas consideramos que el actuar de nuestro medio se ajusta a los principios que inspiran el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, y que en la cobertura de la tragedia Chilevisión ha demostrado un apego irrestricto al principio democrático y el deber de mantener informados a los ciudadanos sobre hechos de relevancia pública ha sido cumplido a cabalidad.*
- **SOBRE PREJUICIO E IMPARCIALIDAD**
- *El cargo formulado por el CNTV si bien afirma que no implica prejuzgamiento de culpabilidad, al mismo tiempo expresa en el considerando décimo que "la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor...".*
- *Si el CNTV afirma desde ya que no les pueden asistir justificaciones a las conductas cuestionadas, los descargos que se formulen están irremediablemente destinados a ser desechados. De esa forma, la supuesta falta de prejuzgamiento que indica el CNTV no es más que una formal declaración de intenciones sobre la manera en que conocerá del asunto, pero no garantiza que los argumentos que se esgriman vayan a ser revisados en su mérito.*
- *Tal manera de proceder vulnera garantías constitucionales, en especial aquella referida a la imparcialidad del juzgador como elemento básico del debido proceso, tutelado en el inc. 4° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

- *Es claro que el CNTV es un órgano que ejerce jurisdicción en materia de regulación televisiva, lo que lleva a cabo mediante la formulación de cargos, resolución de éstos e imposición de sanciones. Expresión de ello es que del recurso de apelación que cabe contra la sanción impuesta, conoce otro órgano jurisdiccional: la II^{ta}. Corte de Apelaciones.*
- *Al ser un órgano que ejerce jurisdicción, su actuar debe estar sometido a las reglas del debido proceso que, como se ha mencionado, incluye la imparcialidad del órgano que juzga, lo cual es infringido como se desprende del texto de la formulación de cargos efectuado por el CNTV.*
- **CONCLUSIÓN**
- *Finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que la finalidad de la cobertura periodística dada al incendio de la Cárcel de San Miguel dista mucho del señalado en el cargo en referencia. Consideramos que como medio de comunicación social tenemos la obligación de informar, particularmente, sobre hechos de evidente interés público. Creemos en definitiva, que además de informar sobre una catástrofe ocurrida al interior de un recinto carcelario, debemos ilustrar respecto de las reacciones de los familiares, autoridades, etc., más aún, si éstas se manifiestan masiva y públicamente. Informar parcialmente sobre una noticia, omitiendo el deber de ilustrar sobre su contexto y consecuencias, atenta contra el ejercicio del periodismo, el derecho a la información y el legítimo derecho a la libertad de expresión.*
- *Actuar bajo los parámetros que pretende -establecer el CNTV nos llevaría al absurdo de dejar de ejercer "la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación", tal como se señala en el considerando décimo del ORD. 27.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del CNTV de fecha 12 de enero de 2010, en relación con la transmisión los días 8 y 9 de diciembre de, 21UO, de programas informativos relativos al incendio ocurrido en la Cárcel de San Miguel y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1 ° inciso tercero de la Ley 18.838, ni el artículo 3°, ni el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquélla denunciada y fiscalizada en autos;

SEGUNDO: Que, Chilevisión informó sobre los hechos indicados en el Considerando anterior, a partir de las 07:30 Hrs. del día miércoles 8 de diciembre de 2010, cuando el presentador de las noticias de primera hora informa sobre el incendio que aún se producía en la cárcel de San Miguel.

A partir de ese momento, las transmisiones del canal se centraron en dicho hecho, suspendiéndose la programación habitual. Al medio día del miércoles 8 de diciembre se dio paso a un noticiero, que resumió los eventos más relevantes ocurridos hasta ese momento y que fue sucedido por despachos en directo hasta las 19:59 Hrs., momento en el cual fue reanudada la programación normal, con el programa Yingo; más tarde, las informaciones relativas al siniestro del penal fueron abordadas como parte del noticiero central y del informativo que es emitido a media noche.

El día siguiente a la tragedia, el jueves 9 de diciembre de 2010, Chilevisión abrió sus transmisiones, a las 06:00 horas, con la revisión de la prensa escrita nacional, donde el incendio fue tema recurrente; a partir de las 08:30 Hrs., fue retomada la programación habitual, con extras cada media hora, aproximadamente; además, el tema fue tratado en el transcurso del día a través de los noticiarios del canal.

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Chilevisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 36 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

| Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|---|-------------------|--------|----------|------------------------|--|
| 1 | Cobertura matinal | 07:32 | 21" | 8-12-2010 9-12-2010 | La nota se desarrolla exclusivamente sobre el seguimiento de una madre para exhibir su dolor. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. Parte de esta nota es repetida durante el noticiero central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9. |
| El reportero aborda a una mujer señalando «señora estamos en directo para Chilevisión, comprendemos este momento, ¿qué ha podido saber de lo que sucede adentro». La mujer se encuentra con evidentes muestras de angustia y su dolor apenas le permite expresar palabras. Pide desesperadamente información. | Cobertura matinal | 08:34 | 1'10" | 8-12-2010 | La nota muestra elocuentemente la desesperación de una mujer, dando cuenta expresivamente de su dolor. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. |
| El reportero pregunta «¿señora qué le han podido decir, qué ha sabido de su hijo?». La mujer francamente | Cobertura matinal | 08:43 | 50" | 8-12-2010 | La nota muestra a una mujer acongojada desbordada por la desesperación, dando cuenta de un |

| Descripción de la secuencia | Bloque | Altura | Duración | Día de emisión | Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros) |
|---|-------------------|--------|----------|------------------------|---|
| atormentada y desconsolada, entre gemidos y sollozos manifiesta todo su dolor y tristeza: pide por piedad ayuda a las autoridades. | | | | | dolor incontenible. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. |
| La pantalla se presenta dividida en dos imágenes, a la derecha una mujer totalmente descontrolada y fuera de sí, entre gritos de dolor expresa todo su desconsuelo. | Cobertura matinal | 08:55 | 24" | 8-12-2010 | El reportero aprovecha la oportunidad de abordar furtivamente a una mujer notoriamente desfigurada por el dolor. Sin reparar en su condición acerca su micrófono para captar el escalofriante instante. La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. |
| La pantalla se presenta dividida en dos imágenes, a la derecha una mujer y otras personas expresan su rabia, dolor increpando la indolencia de gendarmería. | Cobertura matinal | 09:13 | 1'12" | 8-12-2010 9-12-2010 | La escena muestra el descontrol de las personas que se manifiestan exaltadas e indignadas. Esta exhibición además de explotar el estado emocional de las personas, las muestra violentas, groseras, desafiantes y peligrosas, lo cual induce a la discriminación reforzando la estigmatización que existe sobre las mismas. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9. |

| | | | | | | |
|---|--|-------------------|-------|-------|------------------------|---|
| 6 | En pantalla y fuera de imagen se escucha una conversación telefónica en la voz de una triste mujer. Luego la cámara muestra a quien habla, entre lágrimas una mujer manifiesta toda su incertidumbre sobre la suerte que ha corrido su hijo. | Cobertura matinal | 09:22 | 1'04" | 8-12-2010 9-12-2010 | El reportero aprovecha la oportunidad de abordar furtivamente a una mujer notoriamente afectada por el dolor. Sin respetar su condición acercando su micrófono para captar el triste momento. La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo la privacidad de una conversación telefónica sin un mínimo de respeto por el dramático evento. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9. |
| 7 | El audio de la transmisión da cuenta de un contacto telefónico con un interno quien reproduce una grabación de los gritos de los convictos captados en el momento del incendio. | Cobertura matinal | 09:52 | 43" | 8-12-2010 | Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Este audio se repite con distintos decorados de fondo al menos 2 veces durante este programa. |
| 8 | Un joven aferrado a la reja exterior del penal grita desesperadamente intentando comunicarse con su hermano. | Cobertura matinal | 10:02 | 36" | 8-12-2010 9-12-2010 | Próximos a la escena, el camarógrafo se acerca para captar el doloroso momento. Estas imágenes se repiten al |

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|-------|-------|------------------------|---|
| | | | | | | <p>menos 2 veces durante esta transmisión.</p> <p>Esto también se repite en el noticiario central.</p> <p>Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.</p> |
| 9 | <p>Luego del informe de una lista con nombres de personas a salvo, se produce un masivo descontrol en donde los familiares intentan sobrepasar el cerco policial. Dentro de la multitud se observan mujeres gritando desbordadas abalanzándose en contra de carabineros mientras otras caen desmayadas.</p> | Cobertura matinal | 11:07 | 1'13" | 8-12-2010 9-12-2010 | <p>Estas imágenes se repiten al menos 3 Veces durante esta transmisión.</p> <p>También es repetida 2 veces más en el noticiero central.</p> <p>Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9.</p> |
| 10 | <p>Fuera de pantalla una conversación entre dos periodistas se refiere al desborde de la multitud intentando explicar lo ocurrido. Simultáneamente las imágenes se detienen con planos destacados de personas abatidas por la tristeza e incertidumbre.</p> | Cobertura matinal | 11:17 | 2'6" | 8-12-2010 9-12-2010 | <p>Las imágenes de los rostros de las personas son exhibidas como un decorado, un paisaje indolente que no respeta su dolor, luego que no guardan relación con lo que hace alusión la periodista.</p> <p>La cámara explota indolentemente el sufrimiento de las personas invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento en que se encuentran.</p> <p>Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9.</p> |
| 11 | <p>El relato periodístico se desarrolla sin relación a las imágenes que se muestran, en ningún momento se repara sobre lo que se está mostrando, sin audio ambiente se muestra a una mujer desvanecida por el dolor mientras otra intenta contenerla y refrescarla, asimismo, otra persona increpa a la cámara por mostrar esta escena.</p> | Cobertura matinal | 11:26 | 43" | 8-12-2010 | <p>Mudos decorados de dolor y angustia, el desconsuelo se transforma en un fondo útil e indolente.</p> <p>La cámara explota indolentemente el sufrimiento de las personas invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento en que se encuentran.</p> <p>Estas imágenes se repiten durante el noticiario central.</p> |

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|-------|-----|------------------------|--|
| 12 | <p>El periodista entrevista a una mujer con muestras evidentes de dolor, entre llantos explica su situación.</p> | Cobertura matinal | 11:29 | 41" | 8-12-2010 | <p>Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.</p> |
| 13 | <p>Cámaras y micrófonos acechantes exhiben a una mujer que entre lágrimas habla por teléfono desde un hospital intentando que le den referencias que le permitan identificar a una persona.</p> | Cobertura matinal | 11:32 | 49" | 8-12-2010 9-12-2010 | <p>La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo la privacidad de una conversación telefónica sin un mínimo de respeto por el dramático evento.</p> <p>Estas imágenes son repetidas en 2 oportunidades durante la emisión del noticiario central.</p> <p>Parte de esta nota es repetida</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | durante la transmisión de la mañana del día 9. |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|----|---|-------------------|-------|-------|------------------------|--|
| 14 | Furtivamente desde la distancia el camarógrafo aproxima el campo focal lo necesario para registrar el dolor de una mujer, quien se muestra francamente angustiada. | Cobertura matinal | 11:38 | 22" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de la persona desde la distancia el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. |
| 15 | Comienzan a llamar a los familiares de las víctimas identificadas, para comunicarles el deceso personalmente. Entre carabineros aparecen los primeros familiares, dos mujeres llorando se abrazan e intentan protegerse de los medios de comunicación, una de ellas pide que no las televisen e incluso increpa a carabineros para que evite el acoso de las cámaras, no obstante son seguidas y acosadas mientras avanzan intentando alejarse. Seguidamente y en la misma secuencia el camarógrafo capta a otra mujer a la que le han informado de su pérdida, velozmente la cámara la aborda ya que en su desconsuelo avanza sin reparar en los medios que la acosan. Asombrosamente, algunos reporteros le preguntan «¿qué fue lo que paso?, ¿en qué condición está?, ¿Tenían proyectos como familia?, ¿cuánto le faltaba a él?, ¿Porqué delito estaba?». | Cobertura matinal | 11:58 | 1'57" | 8-12-2010 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante la transmisión especial y en el noticiero central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9. |
| 16 | Luego de ser informada de la muerte de su ser querido, una mujer avanza acosada por cámaras y micrófonos, entre gemidos y con gestos evidentes de aflicción manifiesta amarga y dolidamente llorando a gritos su pena. Fuera de cámara y en un audio paralelo se escuchan las palabras de una entrevistada, sin embargo, las imágenes prefieren quedarse con la escena de dolor. | Cobertura matinal | 12:18 | 49" | 8-12-2010 | Esta secuencia confirma cuál es la intención y el motor de lo que el canal quiere mostrar y destacar. Entre una entrevista que está entregando una información se prefiere insistir en el seguimiento a una mujer desconsolada. Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. |

| | | | | | | |
|----|--|-------------------|-------|-------|-----------|--|
| 17 | La imagen muestra a una mujer de llora entre sus gritos nombra a su hijo Camilo. Invasión por el dolor avanza mientras las cámaras siguen sus pasos registrando su dolor. | Cobertura matinal | 12:29 | 40" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante el noticiero central. |
| 18 | La pantalla se encuentra dividida en dos, se muestran simultáneamente dos imágenes. A la izquierda se comienza mostrando el estado de descontrol en que se encuentra una mujer | Cobertura matinal | 12:42 | 1'16" | 8-12-2010 | Estas secuencias se repiten majaderamente al menos 10 veces durante este programa. |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | para luego quedarse sobre las cabezas de un grupo de personas. A la derecha se exhibe un <i>loop</i> - secuencia que se repite - de imágenes que muestran a distintas mujeres que se manifiestan agobiadas por la desdicha, entre ella aparecen repetidamente rostros exhibidos previamente, incluso a quienes han manifestado que no quieren ser mostrados. | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|----|---|--------------------|-------|-----|------------------------|---|
| 19 | Se muestra a la madre de una de las víctimas desmayada y llevada en los brazos de dos personas. | Cobertura matinal | 13:04 | 39" | 8-12-2010 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante el noticiero central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión del día 9. |
| 20 | En los titulares de la edición informativa se utilizan imágenes de alto dramatismo exhibidas reiteradamente durante la transmisión especial que se dedicó a la cobertura de la tragedia en la Cárcel de San Miguel. | Cobertura mediodía | 13:31 | 12" | 8-12-2010 | Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión. |
| 21 | Luego del informe de una lista con nombres de personas a salvo, se produce un masivo descontrol en donde los familiares intentan sobrepasar el cerco policial. | Cobertura mediodía | 13:34 | 42" | 8-12-2010 9-12-2010 | Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión. Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9. |
| 22 | La cámara avanza entre la multitud hasta una persona desmayada que es atendida en el suelo. El camarógrafo escudriña el suceso hasta lograr captar el rostro de la mujer. | Cobertura mediodía | 13:36 | 46" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. No hay intención o interés por dar cuenta de la persona caída, se la muestra gratuitamente sin consideración alguna. En otras palabras no hay respeto por las personas. |

| | | | | | | |
|----|---|--------------------|-------|-------|-----------|--|
| 23 | Se emite la grabación de los gritos de los internos grabada por uno de los reclusos que se contacta telefónicamente con el canal. | Cobertura mediodía | 13:39 | 36" | 8-12-2010 | Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Repetición. |
| 24 | La periodista le dice a una mujer «su familiar tampoco lo nombraron en esta lista... la preocupación que usted tiene es la que sumen los otros, que si no lo nombraron bien puede estar mal». Con esta afirmación la periodista consigue el llanto de la mujer que confiesa sospechar la muerte de su hijo. Seguidamente se presenta otra entrevista que muestra en forma privilegiada el rostro de una | Cobertura mediodía | 13:52 | 1'01" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. |

| | | | | | | |
|----|--|--------------------|-------|-------|------------------------|---|
| | mujer desconsolada. | | | | | |
| 25 | Una secuencia repetitiva de imágenes - loop-, que muestra el momento en que la cámara es rechazada por las personas, cuando esta avanza hacia unas mujeres que se observan visiblemente afectadas, seguidamente se inserta una escena que muestra a una mujer desmayada que es llevada en brazos por dos personas. | Cobertura mediodía | 13:58 | 51" | 8-12-2010 9-12-2010 | Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión. Parte de estas escenas son repetidas durante el día 9 de diciembre. |
| 26 | El periodista da la nómina de heridos en la Posta Central y declaran diversas autoridades, paralelamente la imagen muestra el seguimiento a los heridos engrillados a las camillas como son ingresados a centros de atención hospitalaria. | Cobertura mediodía | 14:13 | 41" | 8-12-2010 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia. Las imágenes del traslado de heridos se repiten durante la emisión del noticiero central del 9 de diciembre. |
| 27 | La nota muestra especialmente a una mujer que entre lágrimas habla por teléfono desde un hospital intentando que le den referencias que le permitan identificar a una persona (Julio Martínez). | Cobertura mediodía | 12:44 | 1'09" | 8-12-2010 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Parte de esta nota es repetida al día siguiente. |
| 28 | Retransmisión de audio captado en el interior del penal apoyado con imagen del edificio en llamas. | Noticiero Central | 20:59 | 36" | 8-12-2010 9-12-2010 | En este caso la puesta en escena se trata de una construcción, audio y video no perteneces a la misma fuente, el noticiero ensambla los gritos de los reos con una imagen de edificio humeante. Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Premeditada creación sobre la base de audios e imágenes repetidas. Estas imágenes fueron repetidas a lo menos 3 veces en el transcurso de las emisiones del día 9 de diciembre. |
| 29 | Imágenes que exhiben los cadáveres calcinados de un grupo de reclusos mientras peritos de la policía toman huellas dactilares. | Noticiero Central | 21:03 | 26" | 8-12-2010 9-12-2010 | Utilización de imágenes de cadáveres (se cubre con difusor parcial). Repetición de esta secuencia en dos oportunidades. Estas imágenes fueron repetidas a lo menos 2 veces en el transcurso de las emisiones del día 9 de diciembre. |
| 30 | Periodista: «hasta ahora se conoce la identidad de 31 de ellos, cuyos restos eran más reconocibles. Seguidamente se publica la secuencia de los nombres de los fallecidos identificados acompañado de una música de | Noticiero Central | 21:13 | 45" | 8-12-2010 | In crescendo musical de fondo que exagera el dramatismo. Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. |

| | | | | | | |
|----|--|--------------------|-------|-----|------------------------|--|
| | fondo. | | | | | |
| 31 | Imagen de un hombre abrazando a una niña pequeña ambos lloran desconsoladamente. | Noticiero Central | 21:15 | 4" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dolor de personas sin la excepción de niños. |
| 32 | Testimonio de José Quezada. El periodista le pregunta «¿Cuándo fue la última vez que habló con su hijo?» | Noticiero Central | 21:16 | 25" | 8-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. |
| 33 | Escena que muestra angustia y de familiares haciendo un zoom a una mujer desmayada que se encuentra acostada en el suelo. | Cobertura matinal | 06:02 | 15" | 8-12-2010 9-12-2010 | Esta imagen fue mostrada en el noticiero central del día 8 y repetida en las emisiones del día 9. |
| 34 | Se muestra en primer plano el rostro de una de las víctimas durante su traslado en camillas al ser ingresada a un centro de atención hospitalaria. | Cobertura matinal | 06:08 | 24" | 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia. |
| 35 | La nota muestra especialmente a una mujer que entra en evidente estado de descontrol, y que está siendo sostenida por algún familiar. | Cobertura matinal | 08:27 | 39" | 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. |
| 36 | Mientras se entrevista a Primera Dama en su visita a los heridos, se muestra primer plano del rostro de una de las víctimas durante su traslado en camillas al ser ingresado a un centro de atención hospitalaria. | Cobertura mediodía | 13:53 | 30" | 9-12-2010 | Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia. |

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.";

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término truculencia como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "truculencia es la cualidad de truculento", y que es "truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo" -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término “sensacionalismo” es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) “periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

NOVENO: Que, la ratio legis del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO: Que, los servicios de televisión no se encuentran obligados a tomar las debidas cautelas y respetar el sistema democrático sólo porque éste sea uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, sino que, además, porque ese deber les ha sido impuesto de manera general, como a toda persona, institución o grupo, por la propia Carta Fundamental, en virtud del mandato perentorio expresado en el inciso segundo de su artículo 6° y de la solemne definición establecida en su artículo 4°, el que expresa que Chile es una república democrática, directriz que condiciona o determina su restante arquitectura institucional y jurídica;

DÉCIMO PRIMERO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencias Nrs. 26 y 27, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 4, 5, 7, 9, 10, 20, 21, 23, 25, 28, 30, 35 y 36, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 27, 31, 32, 33 y 34, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, contrariamente a lo sugerido por la concesionaria en sus descargos, la omisión de las demás que en estos autos le han sido a ella reprochadas, en nada hubiera obstado a la eficacia y plenitud de su mensaje informativo, como, por lo demás, así lo ha demostrado el desempeño periodístico observado respecto de otros hechos de jaez luctuoso semejante acaecidos en Chile en el pasado reciente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: A) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes: i) rechazar los descargos; y ii) sancionar a Universidad de Chile; B) por la mayoría de los señores Consejeros presentes aplicar a Universidad de Chile la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias truculentas, sensacionalistas y que vulneran la dignidad de las personas. El Consejero Jaime Gazmuri, estimando de suma gravedad las infracciones cometidas, estuvo por aplicar a la concesionaria el duplo de la multa acordada por la mayoría. El Consejero Gastón Gómez estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria, por estimar que la imposición de sanciones a medios de comunicación, en razón de hechos y/o conductas pertinentes al derecho constitucional a informar, bien pudiera alentar en el futuro a los medios sancionados, a incurrir en prácticas de autocensura, con el consiguiente desmedro para el sistema democrático. El Consejero Oscar Reyes se inhabilitó en razón de haber adelantado opinión respecto del asunto materia de estos autos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

14. ACOGE DESCARGOS y ABSUELVE A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, DEL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN

DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido en el mínimo legal semanal de programación cultural, en las semanas primera, tercera y cuarta del período Septiembre-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°875, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°875 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2010, se acordó formular cargos a Red Televisión, toda vez que ésta no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, tercera, y cuarta del mes de septiembre de 2010, incumpliendo de esta forma la obligación contemplada en el artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), sobre la base del Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta 2010, la programación cultural de Red Televisión durante el mes de septiembre estuvo conformada por los siguientes programas: (i) "Grandes Mujeres"; y (ii) "Cita con la historia".*
 - *Respecto de este último programa, el H. Consejo reprocha en el referido Considerando de la formulación de cargos que, no obstante tratarse de una emisión con contenido cultural, tres de sus capítulos emitidos durante el mes de septiembre habrían sido transmitidos anteriormente por el Canal y aceptados como programación cultural por el CNTV, sin que haya existido un intervalo de seis meses entre una y otra exhibición, razón por la cual "no cumplirían plenamente con los requisitos de la*

normativa aplicable en la especie y no serían computables".

- *En este sentido, cabe precisar que la formulación de cargos se sustenta en un error de hecho, toda vez que los capítulos de "Cita con la Historia" emitidos por Red Televisión en el mes de septiembre, en relación con los ex Presidentes Patricio Aylwin Azocar y Ricardo Lagos Escobar, no habían sido transmitidos con anterioridad, sino que se trató de segundas partes que se decidió exhibir en atención al interés existente en torno a las vivencias y relatos de estos ex mandatarios.*
- *En efecto, en carta que se adjunta a esta presentación, el director de la productora del programa en cuestión, Eduardo Tironi, precisa lo siguiente:*
- *"En primer lugar [es necesario] precisar que, si bien se repite el personaje, el contenido no es el mismo. Con ambos - Lagos y Aylwin - sucedió que la entrevista estaba programada para una sesión. Sin embargo, dado el nivel, el peso histórico y la larga vida pública de ambos, la hora planificada no fue suficiente, ya que no cubría con parte importante de los episodios vividos, esenciales para los espectadores que gustan de la historia del Chile contemporáneo.*
- *Por este motivo, se acordó - entre el invitado y la producción - programar una segunda parte que complementaría - siguiendo el hilo conductor de la primera conversación - y pudiera llegar hasta el periodo presidencial de cada cual. Se cumplió con el objetivo y se emitieron dos partes de cada invitado".*
- *A partir de lo señalado precedentemente, resulta forzoso concluir que las entrevistas a los ex Presidentes Lagos y Aylwin emitidas durante el mes de septiembre pasado corresponden a continuaciones o segundas partes de capítulos emitidos con anterioridad, por lo que se trata de contenidos inéditos, nunca antes exhibidos, siendo por tanto improcedente el reproche formulado por este H. Consejo.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto de este programa; (ji) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto, procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la semanas primera, tercera y cuarta, del periodo Septiembre-2010, y archivar los antecedentes.

15. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LAS PELICULAS: A) "FULL FRONTAL", LOS DIAS 7, 9 y 13 DE JUNIO DE 2010, A LAS 9:44, 17:00 y 21:15 HRS., RESPECTIVAMENTE; y B) "STRIKING DISTANCE", EL DIA 11 DE JUNIO DE 2010, A LAS 15:05, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE SEÑAL N°14/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°14/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S.A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas: A) "Full Frontal", los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs., respectivamente; y B) "Striking Distance", el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°71, de 20 de Enero de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A. sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de

Providencia, Santiago; y don CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°71 de 20 de enero de 2011, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse las películas "Full Frontal" y "Striking Distance" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV. tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°50 de 18 de enero de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de

Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Cinemax", las películas "Full Frontal" y "Striking Distance", específicamente, de la emisión de la primera los días 7,9 y 13 de junio de 2010, a las 19:44, 17:00 y 21:15 horas, respectivamente, y de la segunda, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 26 de enero de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia-uso.php?s=3>

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia-canales.php>

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Cinemax.

La señal "Cinemax" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinemax". Se adjunta una

presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos.

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinemax" corresponde a la frecuencia N°616), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°71 de 20 de enero de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse las películas "Full Frontal" y "Striking Distance" en horario para todo espectador, en los días y horas señalados en el cargo, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión y, según nuestros registros, nunca ha sido sancionada por infringirla por medio de resolución firme.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV. tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°71 de 18 de enero de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta

y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2008, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, y la de don Claudio Monasterio Rebolledo para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a las películas exhibidas: A) "Full Frontal", los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs.; y B) "Striking Distance", el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; a través de la señal "Cinemax", de la permisionaria Telefónica Multimedia Chile S.A.;

SEGUNDO: Que, dichas películas han sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la existencia de controles parentales, que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituyen excusa legal alguna que permita exonerarla de responsabilidad infraccional, toda vez que la responsabilidad a ella perentoriamente impuesta por la normativa citada en el Considerando anterior no es pasible de ser desplazada hacia los terceros usuarios de sus servicios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S.A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario "*para todo espectador*" de las películas: A) "Full Frontal", los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs.; y B) "Striking Distance", el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; no obstante estar calificadas ambas como para "*mayores de 18 años*", por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo,

exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MIRA QUIÉN HABLA", EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 466/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4429/2010, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S.A., del programa "Mira Quién Habla", el día 10 de noviembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

"Con fecha 10 de noviembre de 2010, el programa Mira Quién Habla de Canal 9 Megavisión emitió un reportaje a la cantante Carolina Soto, mi cónyuge, de la cual me encuentro separado de hecho, donde se mostraron imágenes de mi hija de 3 años Francisca Solís Soto, de la cual en este momento tengo su tuición. Hago presente que yo no he autorizado la emisión ni exhibición de fotografías ni imágenes de mi hija, sobre todo para proteger a mi hija de la exposición pública, ya que incluso ha sido reconocida en la calle por terceras personas. Hoy en día incluso a personas imputadas de delitos, se les cubre o tapa su rostro al momento de difundirse una noticia o reportaje, lo que con mayor [razón] debe hacerse al momento de exhibir el rostro de una menor de edad, con el fin de proteger a esta. Canal 9 Megavisión de esta forma trasgrede abiertamente el derecho de mi hija a su vida privada y su derecho a la inviolabilidad de su imagen. La misma Convención de Derechos del Niño, ratificada por Chile, por tanto ley de nuestro país, en su Artículo 16 dispone: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. En resguardo de los derechos de mi hija, Francisca Solís Soto, solicito al Consejo Nacional de Televisión instruir a los canales de televisión de Chile, y en especial a Canal 9 Megavisión, en el sentido de abstenerse de emitir imágenes o videos de imágenes de mi hija Francisca Solís Soto, y aplicar las sanciones que correspondan en derecho, ya que vulneran su derecho a la intimidad y su vida privada";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 466/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia corresponde al programa "Mira Quién Habla", uno de cuyos temas, en la emisión fiscalizada, versa acerca de la participación de la cantante chilena Carolina Soto, en la competencia de canto del programa "La Academia Bicentenario", de TV Azteca, en el cual fueron exhibidas imágenes de la menor, de tres años, Francisca Solís Soto, hija de Carolina Soto y de Claudio Solís, el denunciante. Dicho material fue emitido el día 10 de noviembre de 2010, a eso de las 11:53 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la exhibición de la imagen de la menor Francisca Solís Soto, por lo efectos negativos que pudiere tener en su entorno a su respecto, constituye una infracción al debido respeto al normal desarrollo de su personalidad y con ello al Art.1° de la Ley N° 18.838; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de la imagen de la menor Francisca Solís Soto, sin la pertinente autorización de su padre -poseedor de su tuición- en la emisión del programa "Mira Quién Habla" efectuada el día 10 de noviembre de 2010, en "*horario para todo espectador*". Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS", EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 488/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4449/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a

través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias", el día 23 de noviembre de 2010;

III. Que la denuncia reza como sigue:

"Siendo inmensamente lamentable lo ocurrido con la gran cantidad de personas fallecidas con el accidente carretero de Tur Bus y un camión, considero inapropiada la forma de llevar esta triste noticia por parte del canal Chilevisión. Esto ocurre desde las 10 am hasta las 12 pm, en la cual, y sin ningún respeto por las víctimas y sus familias, sólo vemos 3 de cada 4 imágenes con las personas fallecidas y que estaban tapadas con una bolsa naranja. El canal hace sucesivas tomas en directo, a las personas que yacen en la carretera y de personal de bomberos trasladando los cuerpos sin ningún tipo de consideración con las familias que en ese momento estaban enterándose de sus familiares fallecidos y haciendo repetitivamente alusión a los fallecidos en la carretera. Considero que en el mismo tramo horario y revisando los demás canales de televisión abierta, es el único canal que en su parte central muestra continua de imágenes de los cuerpos en la carretera. Los demás canales muestran y llevan la noticia sin estas imágenes tan dolorosas y no se alejan del suceso central del accidente. Es por estas razones que envío esta denuncia al Consejo, porque no es posible que se juegue con el dolor de las víctimas de forma intencional, y en el caso contrario, si no lo están haciendo en forma intencional, el poco criterio para transmitir noticias tan dolorosas para todas las personas que ven a esa hora televisión y sus involucrados. Espero podamos cada uno de nosotros hacer un aporte a la televisión y actuar conforme al respeto que cada uno de nosotros merecemos";

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 488/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de denuncia corresponde al programa informativo "Chilevisión Noticias", el que, en lo pertinente, versa acerca de un accidente carretero ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol; dicho material fue emitido el día 23 de noviembre de 2010;

SEGUNDO: Que, el día 23 de noviembre de 2010, a las 8:25 horas, durante el noticiero de *Chilevisión Noticias AM*, su conductora anuncia como noticia de último minuto, un accidente en el Km. 47 de la Autopista del Sol, en dirección al puerto de San Antonio, V Región, entre un bus de la empresa TUR Bus y un camión; indica que habría 12 muertos y 20 heridos y que se presume que habría sido ocasionado por una mala maniobra de adelantamiento.

A las 8:55 horas, es interrumpida la programación habitual de la estación - "Gente Como Tú"- por un extra del Departamento de Prensa de *Chilevisión Noticias*, el que deviene en cobertura de prensa especial por varias horas.

La periodista informa que, hay 14 muertos y una veintena de heridos, en tanto es exhibida varias veces la imagen de un hombre tendido en el bandejón central de la carretera, cuya situación no es explicada.

Se toma contacto telefónico con periodistas del Departamento de Prensa; uno de ellos, desde la autopista, explica que el bus habría traspasado el bandejón central e impactado de frente al camión, situación que se muestra a través de una infografía; un segundo reportero, que se encuentra en la Posta Central, informa que los heridos más graves están siendo trasladados a dicho centro asistencial, mediante helicópteros; las imágenes dan cuenta del trabajo de paramédicos y Carabineros, que portan en camilla a dos personas.

Continúa el relato en *off* de la periodista en el estudio y son exhibidas imágenes en directo del rescate, por parte de bomberos, de las personas fallecidas; se señala que son imágenes exclusivas; el Generador de Caracteres (GC), a la izquierda de la pantalla, indica que se trata de imágenes sin editar.

A las 9:27 Hrs., se puede apreciar que, un contingente de bomberos transporta una camilla sobre la cual yace un cuerpo tapado con un plástico de color rojo; en el momento de posar la camilla en el suelo, es retirada la cobertura y se puede observar el cadáver de un hombre de contextura corpulenta, al que el camarógrafo hace un acercamiento, al tiempo que los rescatistas proceden a cubrirlo nuevamente; ese cadáver queda al lado de otro, también cubierto, del cual es posible observar sus zapatos; esta imagen es repetida 112 veces durante toda la cobertura de prensa; pero se edita el momento en que se pudo ver al hombre corpulento fallecido.

Además de la secuencia referida precedentemente, son reiteradas 66 veces las imágenes de los cuerpos, en el suelo, de otras víctimas, cubiertos con plástico. Es exhibida -en 50 oportunidades- la toma en plano medio de una mujer, aparentemente familiar de una de las víctimas, que llora apoyada en la barrera de contención de la carretera.

En distintos momentos de la cobertura de la noticia, se presentan entrevistas o contactos telefónicos informativos:

- Con el General de Carabineros José Ortega, Jefe de la Zona Metropolitana, quien explica que las causas de accidente están siendo investigadas en el lugar y que confirma la cantidad de fallecidos y heridos;
- Con el Ministro de Salud, Jaime Mañalich, el que, desde la Posta Central entrega antecedentes relativos al estado de salud de los heridos e indica los centros asistenciales hacia los cuales fueron trasladados;
- Con el Gerente General de Asuntos Públicos de Tur Bus, Patricio Bellolio, quien Informa respecto de la jornada de trabajo de los conductores, las horas de descanso que tuvo el chofer del bus accidentado y que asegura que el vehículo tenía su revisión técnica al día.

- Con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Ena von Baer, quien anuncia que el Gobierno dará apoyo a las familias de las víctimas y realizará las acciones legales para establecer los responsables del accidente.
- Con familiares y amigos de los siniestrados, y testigos del accidente.

La cobertura especial finalizó a las 12:00 Hrs., momento en que el canal continuó con su programación habitual.

Cabe desatacar que, el contenido del programa informativo *Chilevisión Noticias Tarde* estuvo centrado en el accidente carretero; sin embargo, fue perceptible una edición del materia audiovisual, el que esta vez no reitera las imágenes de los cadáveres de los siniestrados;

TERCERO: Que, de conformidad a la Constitución -Art. 19 N°12 Inc.6°- y la ley - Art.1° de la ley N° 18.838- los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento*, lo que les impone la obligación de respetar permanentemente en sus emisiones los contenidos a él atribuidos por el legislador; uno de tales contenidos es la dignidad inmanente a la persona humana;

CUARTO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*";

QUINTO: Que, el artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "*truculencia es la cualidad de truculento*", y que es "*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*" -Diccionario de la R.A.E.-;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SÉPTIMO: Que, el término "sensacionalismo" es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser:* i) de fondo: *el que consiste en presentar materias*

que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

OCTAVO: Que, en lo que toca a la proscripción del sensacionalismo, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

NOVENO: Que, el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos pasibles de ser reprochados a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: acción manifestada en la secuencia en la que se exhibe un hombre muerto de contextura corpulenta -al que el camarógrafo hace un acercamiento- y su colocación al lado de otro cadáver, del cual se observan sus zapatos y su repetición 112 veces durante la emisión fiscalizada; ii) su incursión en sensacionalismo: acción manifestada, en general, mediante el formato de la emisión objeto de control y, en particular, de la toma en plano medio de una mujer, aparentemente familiar de una de las víctimas, que llora apoyada en la barrera de contención de la carretera y su repetición 50 veces durante la cobertura de prensa; iii) su incursión en infracción al respeto debido a la dignidad de las personas: acción manifestada en la falta de consideración observada frente al dolor de los deudos de las víctimas, manifestada en las secuencias indicadas en los literales anteriores, es, asimismo, constitutiva, de inobservancia al respeto debido a la dignidad personal de dichos deudos;

DÉCIMO: Que, la responsabilidad de la denunciada por las acciones consignadas en el Considerando anterior fúndase en lo prescripto por el Art.13 Inc.2º de la Ley Nº 18.838, según el cual los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de los contenidos de los programas que transmitan; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuran por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un extra del Departamento de Prensa de *Chilevisión Noticias* relativo al accidente acaecido en esa misma fecha en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y

un camión, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UCV TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “UCV TELEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN TARDE”, EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 522/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa informativo “UCV Televisión Noticias Edición Tarde”; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°522/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del día 23 de noviembre de 2010 del programa informativo “UCV Televisión Noticias Edición Tarde”, de UCV Televisión, en su acápite referido al tratamiento del accidente carretero ocurrido en igual fecha, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión indicada en el Considerando anterior, permite concluir que en ella no se advierten secuencias, pasajes o locuciones que pudieran ser estimadas contrarias a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de UCV Televisión, por la exhibición del programa informativo “UCV Televisión Noticias Edición Tarde”, el día 23 de noviembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

19. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “COBERTURA NOTICIOSA 24 HORAS”, EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 523/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa informativo "UCV Televisión Noticias Edición Tarde"; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso Nº522/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del día 23 de noviembre de 2010 del programa informativo "Cobertura Noticiosa 24 Horas", de TVN, referido al tratamiento del accidente carretero ocurrido en igual fecha, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión;

SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual correspondiente a la emisión individualizada en el Considerando anterior resulta que: i) TVN envió un periodista al kilómetro 47 de la Autopista del Sol, el que desde allí realizó despachos en directo; ii) el referido periodista estableció un contacto telefónico con el general de Carabineros, José Ortega, Jefe de la Zona Metropolitana, quien expresó que la SIAT de Carabineros está investigando las posibles causas del accidente, ya que se produjo en una recta, al parecer, cuando el bus cruzó a la calzada contraria y chocó frontalmente al camión; iii) el general Ortega comunicó que los cuerpos de las personas fallecidas habían sido trasladados a la morgue de Melipilla, donde se practicaría la identificación de las víctimas; iv) se entrevistó a diferentes personas en directo y se estableció contacto telefónico con autoridades comunales y de Gobierno y un personero de Tur Bus; v) paralelamente a las entrevistas son exhibidas imágenes de los bultos tapados de los cuerpos de los fallecidos, que se aprecian desde lejos y a través de una toma en un plano general, en la cual se observa, además, a rescatistas, bomberos y Carabineros; vi) Mónica Pérez, la periodista conductora del noticiero, expresa que se ha tenido especial cuidado en la exhibición de imágenes y dice en varias oportunidades que se están tomando resguardos para no entregar una nómina de fallecidos y heridos hasta no estar confirmadas sus identidades; vii) son repetidas en pantalla secuencias en las que algunos heridos son trasladados en helicópteros de Carabineros a la Posta Central, con tomas de lejos; viii) se muestran infografías, que muestran cómo habría tenido lugar el accidente; ix) la transmisión tuvo una duración de tres horas;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión indicada en el Considerando Primero, cuyos contenidos han quedado

consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que, en la referida emisión no se advierten secuencias, pasajes o locuciones que pudieran ser estimados contrarios a la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa informativo "Cobertura Noticiosa 24 Horas", de TVN, el día 23 de noviembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "COBERTURA NOTICIOSA MEGANOTICIAS", EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 524/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a),33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Cobertura Noticiosa Meganoticias"; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 524/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa informativo "Cobertura Noticiosa Meganoticias", de Megavisión, el que versa acerca de un accidente carretero ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol; dicho material fue emitido el día 23 de noviembre de 2010;

SEGUNDO: Que, el día 23 de noviembre de 2010, Megavisión transmitió durante tres horas, en vivo, desde la carretera -de 9:00 a 12:00 Hrs.-; en dicho lapso fueron realizados despachos en directo desde: (i) la Posta Central, donde es entrevistado Jaime Mañalich, Ministro de Salud; (ii) La Moneda, donde la vocera de Gobierno, Ena von Baer, expresa las condolencias a los familiares de las personas siniestradas; (iii) las dependencias de Tur Bus, donde su Gerente General de Asuntos Públicos, Patricio Bellolio, hace declaraciones en representación de la empresa; (iv) la Posta de Talagante, donde el Alcalde Raúl Leiva, da sus condolencias a los deudos de las víctimas de su comuna.

En el lugar del siniestro, fueron entrevistados el Subsecretario del Interior y el Ministro de Transportes, el que consultado sobre las posibles causas del accidente, expresa que, sólo tiene información confirmada de que el bus tenía su revisión técnica al día, por lo que, responsablemente, esperará los resultados de la investigación que realizarán los peritos de la SIAT antes de sacar conclusiones.

De conformidad al material audiovisual examinado, pertinente a la emisión fiscalizada, las imágenes emitidas aparecen centradas en mostrar los rostros, en primer plano, de los familiares de las víctimas, que concurren al lugar del accidente y que lloran, mientras son consolados por otras personas; así, es exhibida 22 veces la imagen de una mujer que llora, apoyada en la barrera de contención de la carretera -con encuadres a su persona en primer plano y plano medio-.

En 33 oportunidades se muestran los cuerpos -tapados y en el suelo- de algunas de las personas fallecidas.

Se informa que las víctimas serán trasladadas al Servicio Médico Legal de Melipilla, para su identificación por parte de sus familiares más directos; y se da a conocer la nómina de las personas fallecidas.

Generalmente la pantalla está dividida en dos, recurso audiovisual a través del cual el canal va mostrando despachos de larga duración, las imágenes de los familiares que ya fueron mencionadas, las entrevistas realizadas y el momento en que son retirados los vehículos involucrados en el accidente.

TERCERO: Que, de conformidad a la Constitución -Art. 19 N°12 Inc.6°- y la ley - Art.1° de la ley N° 18.838- los servicios de televisión han de observar el principio del *correcto funcionamiento*, lo cual les impone la obligación de respetar permanentemente en sus emisiones los contenidos atribuidos a dicho principio por el legislador, siendo uno de ellos la dignidad inmanente a la persona humana;

CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

QUINTO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias*

sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

SEXTO: Que, en lo que toca a la proscripción del sensacionalismo, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SÉPTIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos se pudo constatar la tipicidad de los hechos que, más adelante, le serán reprochados a la concesionaria, a saber: i) su incursión en sensacionalismo: acción manifestada, en general, mediante el formato de la emisión objeto de control y, en particular, mediante la exhibición de la imagen de una mujer que llora, apoyada en la barrera de contención de la carretera -22 veces y con encuadres a su persona en primer plano y plano medio- y la exhibición de los cuerpos, tapados y en el suelo, de algunas de las personas fallecidas -en 33 oportunidades-; ii) su incursión en infracción al respeto debido a la dignidad de las personas: acción manifestada en la exhibición de las imágenes, en primer plano, de los rostros, de los familiares de las víctimas, que concurren al lugar del accidente y que lloran, mientras son consolados por otras personas;

OCTAVO: Que, la responsabilidad de la concesionaria por las acciones consignadas en el Considerando anterior se funda en el precepto establecido en el Art.13 Inc.2º de la Ley N° 18.838, según el cual los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de los contenidos de los programas que transmitan; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuran por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa "Cobertura Noticiosa Meganoticias", en el cual se informa acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión, donde se muestran numerosas secuencias que adolecen, las unas, de sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento

y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "COBERTURA NOTICIOSA TELETRECE", EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 525/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Cobertura Noticiosa Teletrece"; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 525/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa informativo "Cobertura Noticiosa Teletrece", de Canal 13, referido a un accidente carretero ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol; dicho material fue emitido el día 23 de noviembre de 2010;

SEGUNDO: Que, el día de marras, el informativo "*Teletrece a la Hora*", a las 8:30 Hrs., contacta al periodista Miguel Acuña que va camino al accidente, en tanto, de fondo de pantalla, se exhibe una fotografía del choque y, en medio de la calzada, el cuerpo de un hombre, aparentemente muerto; asimismo, es exhibido un mapa que localiza el lugar de la tragedia y una infografía que explica cómo habría ocurrido la colisión.

Se escucha en *off* la nómina de fallecidos, al tiempo que se divide la pantalla en tres, a saber: con imágenes de la carretera, en un plano general y lejano; con vistas de la Posta Central y del traslado de personas heridas; con perspectivas del sitio del accidente, desde la posición del reportero que despacha en directo y realiza entrevistas.

Desde el lugar del accidente, el periodista Iván Valenzuela despacha información respecto a las circunstancias en que ocurrió el hecho y las condiciones en las que quedaron los vehículos y los cuerpos de las víctimas. Para responder las preguntas del estudio, respecto a la posible expulsión de los cuerpos por el impacto del choque, Valenzuela se acerca con la cámara en dirección a la cabina del camión, totalmente destruida. El periodista explica que el SIAT de Carabineros rastrea el lugar en busca de restos humanos, que habrían quedado en un canal de regadío aledaño a la carretera. En ese momento, Valenzuela se acerca a bomberos, que trabaja examinando el terreno, y el periodista afirma que, efectivamente, encontraron restos de un

cuerpo, que corresponderían al auxiliar del bus; así, Valenzuela expresa: *"Si, me confirma una voluntaria del Cuerpo de Bomberos que, efectivamente se trata de restos humanos, se trata, podría ser, la teoría es que sean los restos del auxiliar del bus, que ya decíamos fue el que recibió el mayor impacto, fue el que recibió la mayor violencia del accidente, uno de los que sufrió más daños; lo que vemos son algunos restos humanos"*.

Valenzuela entrevista al Comandante de Bomberos de Peñaflor, el que informa que no existe una nómina de los pasajeros del bus, lo que dificulta la determinación de su número; asimismo, no obstante negar inicialmente, que todavía hubiese víctimas que rescatar del bus, admite, sin embargo que, justamente, en ese momento están encontrando cuerpos *"cercenados"*; al insistir el periodista en preguntar, si es que habría aun más víctimas, el bombero responde que no se descarta que se encuentren otras *"extremidades"*.

TERCERO: Que, de conformidad a la Constitución -Art. 19 N°12 Inc.6°- y la ley - Art.1° de la ley N° 18.838- los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento*, lo cual impone a ellos la obligación de respetar permanentemente en sus emisiones los contenidos a él atribuidos por el legislador; uno de tales contenidos es la dignidad immanente a la persona humana;

CUARTO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, *"prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc."*;

QUINTO: Que, el artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como *"toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror"*; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, *"truculencia es la cualidad de truculento"*, y que es *"truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo"* -Diccionario de la R.A.E.-;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SÉPTIMO: Que, el término *"sensacionalismo"* es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término *"sensacionalismo"* quienes profesan la profesión periodística; así, *"sensacionalismo"* es definido como: a) *"periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano"* (Diccionario del

Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) *“Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

OCTAVO: Que, en lo que toca a la proscripción del *sensacionalismo*, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

NOVENO: Que, el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos pasibles de ser reprochados a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: acción manifestada en la secuencia en la cual el periodista Valenzuela atribuye especulativamente al auxiliar del bus *“Los restos humanos que vemos”*; y en aquellas, en las cuales el Comandante del Cuerpo de Bomberos expresa que, en ese momento están encontrando *“cuerpos cercenados”* y *“no descarta que se encuentren otras extremidades”*; ii) su incursión en sensacionalismo: manifestada, en general, mediante el formato de la emisión objeto de control; iii) su incursión en infracción al respeto debido a la dignidad de las personas: manifestada en las desconsideradas expresiones del periodista Valenzuela relativas al rescate de cuerpos y restos humanos de las personas siniestradas, las que son constitutivas de inobservancia al respeto debido a la dignidad personal de las víctimas y sus deudos;

DÉCIMO: Que, la responsabilidad de Canal 13 por las acciones consignadas en el Considerando anterior fúndase en lo prescripto por el Art.13 Inc.2º de la Ley Nº 18.838, según el cual los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de los contenidos de los programas que transmitan; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13, por infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuran por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa *“Cobertura Noticiosa Teletrece”*, relativo al accidente acaecido en esa misma fecha en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de

truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, asimismo, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - ENERO DE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Enero 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con

un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veinticuatro programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Diciembre -2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los dieciocho espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.659 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -ENERO 2010-

| Canales | Semana1 | Semana2 | Semana3 | Semana4 | Total mes |
|-----------|---------|---------|---------|---------|-----------|
| Telecanal | 79 | 86 | 80 | 80 | 325 |
| Red TV | 68 | 69 | 65 | 63 | 265 |
| UCV-TV | 30 | 60 | 60 | 20 | 170 |
| TVN | 176 | 181 | 185 | 123 | 665 |
| Mega | 65 | 63 | 63 | 62 | 253 |
| CHV | 101 | 203 | 107 | 104 | 515 |
| CANAL 13 | 111 | 146 | 77 | 132 | 466 |

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

FORMULAR CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV-TV, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS PRIMERA Y CUARTA DEL PERÍODO ENERO -2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-ENERO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de UCV-TV en el período Enero-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por tres programas, todos ellos al interior del contenedor "País Cultural", uno de los cuales es un espacio nuevo: *Danza al Borde*; los dos restantes, son programas que anteriormente han sido aceptados como culturales por el H. Consejo: *Barrio Chile* y *Frecuencia Corta*:

- a. ***Danza al Borde***: microprograma que aborda las actividades y espectáculos de danza contemporánea que realizan diferentes compañías nacionales e internacionales. En un formato que combina el juego audiovisual con la expresión corporal, son presentadas coreografías de importantes compañías de danza contemporánea, cuyas *performances* son mostradas desde distintos ángulos, lo que amén de la sonoridad, luminosidad y demás elementos audiovisuales, permite al telespectador observar interesantes presentaciones sin perder el sentido artístico que envuelven. En enero fueron exhibidos tres capítulos.
- b. ***Barrio Chile***: espacio de reportajes en el cual se dan a conocer distintos barrios, localidades y/o comunas del país, poniendo el énfasis en su historia y lugares turísticos, así como en sus atractivos arquitectónicos y culturales. El programa se estructura a partir de una serie de secciones (*El Kiosco*, *La Buena Mesa*, *Hijo Ilustre*, *De Viaje*, entre otras), las que, junto a los datos de carácter socio demográfico que entrega la periodista, buscan retratar la localidad desde sus más diversos ámbitos. Así, se informa sobre los hitos turísticos y/o culturales que acontecen

durante el año; se entrevista a distintas personas que han crecido en el barrio, ofreciendo una mirada particular y revelando los aspectos identitarios que constituyen la geografía humana del lugar. También se dan a conocer algunos de los restaurantes y picadas típicas, destacando su historia e importancia gastronómica en la zona. El espacio es un valioso aporte a la difusión y promoción de nuestro patrimonio, en cuanto se describe e informa sobre distintos conjuntos urbanos, así como los modos de vida e identidades que en ellos se configuran. Durante enero fueron exhibidos los capítulos *Conchalí*, *Santiago Centro*, *La Florida* y *Providencia*. De ellos, *Conchalí* y *Providencia* fueron transmitidos anteriormente por el mismo canal -el 9 de octubre y el 20 de noviembre de 2010, respectivamente-, siendo informados y aceptados como programación cultural por el H Consejo; en consideración a que la repetición fue efectuada en un intervalo inferior a 6 meses, se estimó que la emisión no se ajustaba a lo prescripto en el numeral 9º de la Norma Cultural, por lo que dichas emisiones de la programación cultural de UCV-TV para el mes de enero de 2011 fueron excluidas del cómputo.

- c. *Frecuencia Corta*: espacio de reportaje en el que presentan diferentes cortometrajes de ficción nacional, así como los estilos, esfuerzos y motivaciones de sus directores. Luego de exhibir las obras se entrevista a los realizadores, quienes dan a conocer sus motivaciones con el guion, la elección de las locaciones, los esfuerzos de producción, etc. Por tanto, el programa junto con promover y difundir producciones audiovisuales realizadas en el país, y que por lo general no tienen cabida en la televisión abierta, permite acercarse y comprender más acerca de la realización de los cortometrajes. En consecuencia, el espacio no se queda sólo en la exhibición de las creaciones, sino que también incorpora una mediación a través de sus propios realizadores.

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre "Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2010" tenido a la vista, UCV-TV no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera y cuarta del mes de enero de 2011;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UCV TV habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas primera y cuarta del período Enero-2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre

la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas primera y cuarta del período Enero-2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE-2010

Los Consejeros presentes tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

24. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE ENERO 2011.

Los Consejeros presentes tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

25. AUTORIZA A INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A., PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, CONCEPCION Y TEMUCO, A LA SOCIEDAD "CONSORCIO TELEVISIVO S.A."

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°820, de fecha 22 de octubre de 2010, Integration Communications International Chile S.A., solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, según resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010; para la localidad de Concepción, VIII Región, según resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°114, de 01 de junio de 2010 y para la localidad de Temuco, IX Región, según resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°113, de 01 de junio de 2010, a la sociedad Consorcio Televisivo S.A.;

III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.352, de fecha 15 de septiembre de 2010, el informe del artículo 38 de la ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente las transferencias;

IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 26 de noviembre de 2010;

V. Que el Consejo en sesión de 06 de diciembre de 2010, acordó posponer su decisión;

VI. El informe elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 06 de enero de 2011, que da respuesta a lo solicitado en sesión de 06 de diciembre de 2010;

VII. Que el Consejo en sesión de 17 de enero de 2011, acordó posponer su decisión;

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquirente Consorcio Televisivo S.A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Integration Communications International Chile S.A., RUT N°96.901.610-9, para transferir a la sociedad Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, según resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010; para la localidad de Concepción, VIII Región, según

resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°114, de 01 de junio de 2010 y para la localidad de Temuco, IX Región, según resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por resolución exenta CNTV N°113, de 01 de junio de 2010. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

26. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIQUEN, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 13 de septiembre de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Traiguén, según resolución CNTV N°25, de 03 de agosto de 2009. Las características técnicas del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio : Avda. Vicuña Mackenna N°1348, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

Ubicación Planta Transmisora : Sector Sur-Este Cementerio Municipal, localidad de Traiguén, comuna de Traiguén, coordenadas geográficas 38° 14' 34" latitud Sur, 72° 40' 52" longitud Oeste. Datum WGS 84, IX Región.

Canal de frecuencia : 5 (76 - 82 MHz).

Potencia máxima de transmisión : 25 Watts video y 2,5 Watts audio.

Descripción del sistema Radiante : Una antena dipolo con reflector, orientada en el acimut 90°.

- Altura centro radioeléctrico antena : 40 metros.
- Ganancia total antena : 4,0 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea Transmisión : 1,2 dB.
- Diagrama de Radiación : Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 90°.
- Zona de servicio : Localidad de Traiguén, IX Región, delimitado por el contorno Clase A o 66 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

| ACIMUT | 0° | 45° | 90° | 135° | 180° | 225° | 270° | 315° |
|--------------------------|-----------|------|-----|------|-----------|-----------|----------|-----------|
| Pérdida por lóbulo (Db). | 26,0 2 | 4,51 | 0,0 | 4,51 | 26,0 2 | 15,9 2 | 11, 7 | 15,9 2 |

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

| RADIAL | 0° | 45° | 90° | 135° | 180° | 225° | 270° | 315° |
|------------------|----|-----|-----|------|------|------|------|------|
| Distancia en Km. | <2 | 4,1 | 5,1 | 4,1 | <2 | 2,3 | 2,7 | 2,3 |

III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Austral", de Temuco, el día 02 de noviembre de 2010;

IV. Que con fecha 15 de diciembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;

V. Que por ORD. N°0039/C, de fecha 05 de enero de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Traiguén, según resolución CNTV N°25, de 03 de agosto de 2009, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

27. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, XIV REGIÓN, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.

VISTOS:

Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 26 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia, a **Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada**, por el plazo de 25 años;

SEGUNDO: Que, las publicaciones legales se efectuaron el 15 de septiembre de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario "El Austral" de Valdivia;

TERCERO: Que con fecha 02 de noviembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que, por oficio ORD. N°0393/C, de 19 de enero de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a

Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia, XIV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

28. ACUERDO RELATIVO A LAS OPOSICIONES PRESENTADAS POR AVILA Y AVILA COMUNICACIONES LIMITADA, HUGO QUIROGA E HIJO LIMITADA, ROSA ESTER CLAVIJO VERGARA Y WILSON GONZALEZ RAMIREZ, A LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, IV REGIÓN, A LA SOCIEDAD PUBLICITARIA Y DE RADIODIFUSION RAUL MUSA U. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, en sesión de 23 de agosto de 2010, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Illapel, a **Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada**;
- III. Que dentro del plazo de oposición establecido, se recibieron cuatro (4) recursos de reclamación en contra del referido acuerdo:
 - Ingreso CNTV N°865, de 08 de noviembre de 2010, presentada por **Avila y Avila Comunicaciones Limitada**;
 - Ingreso CNTV N°907, de 22 de noviembre de 2010, presentada por **Hugo Quiroga e Hijo Limitada**;
 - Ingreso CNTV N°913, de 24 de noviembre de 2010, presentada por doña **Rosa Ester Clavijo Vergara**;

- Ingreso CNTV N°914, de 24 de noviembre de 2010, presentada por don **Wilson González Ramírez**;

IV. Que el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe de oposición a que se refiere el artículo 27° inciso tercero de la Ley N° 18.838, en contra del referido acuerdo de 23 de agosto de 2010:

- **Avila y Avila Comunicaciones Limitada**, por oficio CNTV ORD. N°844, de fecha 09 de noviembre de 2010;
- **Hugo Quiroga e Hijo Limitada**, por oficio CNTV ORD. N°885, de fecha 24 de noviembre de 2010;
- **Wilson González Ramírez**, por oficio CNTV ORD. N°889, de fecha 26 de noviembre de 2010;
- **Rosa Ester Clavijo Vergara**, por oficio CNTV ORD. N°892, de fecha 26 de noviembre de 2010;

V. Que el Consejo confirió traslado de cada una de las oposiciones presentadas al adjudicatario;

- **Avila y Avila Comunicaciones Limitada**, por oficio CNTV ORD. N°843, de fecha 09 de noviembre de 2010;
- **Hugo Quiroga e Hijo Limitada**, por oficio CNTV ORD. N°886, de fecha 24 de noviembre de 2010;
- **Wilson González Ramírez**, por oficio CNTV ORD. N°890, de fecha 26 de noviembre de 2010;
- **Rosa Ester Clavijo Vergara**, por oficio CNTV ORD. N°891, de fecha 26 de noviembre de 2010;

VI. Que por ingresos CNTV N°929, de 26 de noviembre de 2010, N°988, N°989 y N°990, los tres últimos de fecha 17 de diciembre de 2010, el adjudicatario evacuó los traslados correspondiente a su adjudicación de una concesión de

radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, para la localidad de Illapel, IV Región;

VII. Que por oficios ORDS. N°6.619/C, de 18 de noviembre de 2010, N°7.328/C, de 17 de diciembre de 2010, N°0391/C, y N°0392/C, los dos últimos de 19 de enero de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió los informes solicitados sobre la oposiciones, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Lo informado por el adjudicatario en sus informes evacuados a través de los ingresos CNTV N°929, de 26 de noviembre de 2010, y N°988, N°989 y N°990, de fecha 17 de diciembre de 2010, donde expone, entre otras cosas, que todas las razones expuestas por las oponentes, no tienen fundamentos concretos y carecen de medios de pruebas y se basan en suposiciones, que no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que solicita se rechace de plano las oposiciones presentadas toda vez que ellas carecen de fundamentos técnicos y elementos probatorios;

SEGUNDO: Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en sus oficios ORD. N°6.619/C, de 18 de noviembre de 2010, N°7.328/C, de 17 de diciembre de 2010, N°0391/C, y N°0392/C, los dos últimos de 19 de enero de 2011, relacionado con el informe técnico de oposición, que en su punto 2. concluye "que no es posible pronunciarse acerca de los hechos descritos por las oponentes, por cuanto éstos no son de carácter técnico; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar las oposiciones presentadas por Avila y Avila Comunicaciones Limitada; Hugo Quiroga e Hijo Limitada; Wilson González Ramírez; y Rosa ester Clavijo Vergara, en contra de la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Illapel, IV Región, a Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.

29. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA

LOCALIDAD DE PUCON, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION
CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°75, de 25 de enero de 2011, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Pucón, IX Región, según resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora y el sistema radiante, las coordenadas geográficas y su respectivo Datum y cambiar las características técnicas del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 120 días;
- III. Que por ORD. N°0748/C, de 04 de febrero de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar el curso regular de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Pucón, IX Región, según resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009. Las características técnicas del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio : Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de
Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

Ubicación Planta

- Transmisora : 5 Km al Sur de la localidad de Pucón, coordenadas geográficas 39° 19' 15" latitud Sur, 71° 58' 56" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Pucón, IX Región.
- Canal de frecuencia : 2 (54 - 60 MHz).
- Potencia máxima de transmisión : 10 Watts video y 1 Watt audio.
- Altura del centro Radioeléctrico : 40 metros.
- Descripción del sistema radiante : Arreglo de dos antenas YAGI orientadas al acimut 20°.
- Ganancia total del Sistema radiante : 9,7 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea Transmisión : 0,8 dB.
- Diagrama de Radiación : Vertical.
- Zona de servicio : Localidad de Pucón, IX Región, delimitado por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo sea mayor o igual a 66 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios : 120 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

| ACIMUT | 0° | 45° | 90° | 135° | 180° | 225° | 270° | 315° |
|-------------|-----|-----|------|------|------|------|-------|-------|
| Pérdida por | 1,8 | 3,2 | 31,9 | 24,7 | 15,2 | 15,8 | 26,50 | 30,60 |

| | | | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| lóbulo (Db). | | | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|--|--|

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

| RADIAL | 0° | 45° | 90° | 135° | 180° | 225° | 270° | 315° |
|------------------|----|-----|-----|------|------|------|------|------|
| Distancia en Km. | 12 | 8 | <2 | <2 | 2 | 2 | <2 | <2 |

VARIOS.

No hubo asuntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 16:20 Hrs.